

Congreso de la República de Colombia
Comisión Conjunta de Modernización
Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

Extradición de Colombia con los Estados Unidos de Norteamérica
Estudio de antecedentes

Solicitado por:
Polo Democrático Independiente

Bogotá Noviembre de 2005



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO
Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

Resumen Ejecutivo

ASUNTO:	<i>Estudio de Antecedentes</i>
TEMA:	<i>Extradición de Colombia a Estados Unidos de Norteamérica</i>
SOLICITANTE:	<i>Polo Democrático Independiente (PDI)</i>
PASANTES A CARGO:	<i>Hugo Fernando Fierro Daza</i>
MENTOR A CARGO	<i>Dr. Fernando Giraldo</i>
FECHA DE SOLICITUD:	<i>11 de mayo de 2005</i>
FECHA DE ASIGNACION:	<i>27 de mayo de 2005</i>
FECHA DE CONCLUSIÓN:	<i>30 de julio de 2005</i>

BREVE DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

El doctor Hugo Ernesto Zarate Osorio Representante a la Cámara por el Polo Democrático Independiente (PDI) solicitó a la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa -OATL- un estudio de antecedentes acerca de la extradición de Colombia hacia los Estados Unidos, que incluye antecedentes, régimen actual y derecho comparado sobre el tratado de extradición y derecho de inmunidad diplomática en Colombia.

0. INTRODUCCIÓN

En este estudio se observará el Convenio de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas en sus artículos 4, 7 y 9 literal 2, 29, 31, 34 y 37 (anexo 2, 42, 48) del 31 de marzo de 1961 de la Organización de Naciones Unidas y el acuerdo de asistencia técnica militar con los Estados Unidos, además de los diferentes acuerdos suscritos y ratificados por Colombia en relación con la Constitución Política.

El presente estudio tiene en cuenta dos ejes de investigación: el primero, la adopción del tratado de extradición, establecido por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1961, y el

Tratado de Extradición entre Colombia y Estados Unidos suscrito el 14 de septiembre de 1979. En segundo lugar, las circunstancias que dieron paso para establecer las misiones militares y la asistencia técnica que permite la permanencia de funcionarios militares estadounidenses en territorio colombiano, como agregados directos de la Embajada Norteamericana, y por ende gozar de todos los privilegios otorgados a los agentes diplomáticos incluyendo la inmunidad.

De esa manera se deberá determinar el principio de reciprocidad y corresponsabilidad¹ señaladas en el tratado de extradición de Naciones Unidas, para poder establecer mediante el estudio la realidad de la extradición hacia Estados Unidos.

También se observará, de manera detallada, la situación de los agregados militares estadounidenses, en cuanto a su derecho de inmunidad y en cuanto a lo que se deba evaluar con respecto a su comportamiento, según lo establecido en la Convención de Viena, teniendo en cuenta los distintos acuerdos de cooperación técnica y militar y su situación en el entorno actual, para así elaborar un concepto que pueda determinar la viabilidad de desarrollar un debate o por el contrario emitir un concepto para la posible modificación o nulidad de alguno de estos acuerdos mediante un proyecto de ley.

1. Normatividad constitucional

En el siguiente cuadro explicativo observaremos un paralelo entre la Constitución de 1991 y la Constitución de 1886 en lo referente a las competencias del Presidente de la República como supremo jefe de las relaciones internacionales; además realizaremos la comparación sobre el mecanismo para la aplicación de un tratado internacional según las dos constituciones comparadas (1886 y 1991) con el propósito de observar los cambios sustanciales realizados en las dos cartas políticas.

Constitución Política de Colombia de 1991 referente al poder ejecutivo	Constitución Política de Colombia de 1886 referente al poder ejecutivo
<p>Artículo 189: ... (2) Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.</p> <p>Artículo 196: El Presidente de la República, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia. La infracción de esta disposición implica abandono del cargo Cuando el presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio de</p>	<p>Artículo 120: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa...</p> <p>(9): Dirigir cuando lo estime conveniente las operaciones de la guerra como jefe de los ejércitos de la República.</p> <p>10: Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, nombrar libremente y recibir a los agentes respectivos y celebrar con potencias extranjeras tratados y convenios. Los tratados se someterán a la aprobación del Congreso y los convenios serán aprobados por el Presidente en receso de las cámaras, previo dictamen favorable de los ministros y el Consejo de Estado.</p>

¹ Reciprocidad y corresponsabilidad (obligación que tienen los Estados o las partes al momento de comprometerse en un convenio internacional)

<p>su cargo, el ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones constitucionales que el presidente le delegue, tanto aquellas que le son propias como las que ejerce en su calidad de jefe del gobierno. El ministro delegatario pertenecerá al mismo partido o movimiento político del presidente.</p> <p>Artículo 224: Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el presidente de la república podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberán enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado</p> <p>Artículo 35: Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento. No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional serán procesados y juzgados en Colombia.</p> <p>Artículo 36: Se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley</p>	<p>11: Promover la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz.</p> <p>Artículo 123: El Senado concede la licencia temporal al Presidente de la República para dejar de ejercer el poder ejecutivo. Por motivo de enfermedad el presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el poder ejecutivo dando previo aviso al Senado o en receso de este a la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Artículo 124: Por falta accidental del Presidente de la República ejercerá el poder ejecutivo el Vicepresidente, en caso de faltas únicas absolutas del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente hasta la terminación del periodo en curso; son faltas absolutas del presidente su muerte o su renuncia aceptada.</p>
---	--

2. Procedimiento para realizar la extradición según la legislación interna y los tratados públicos

2.1. Código Penal y de Procedimiento Penal

De acuerdo con el artículo 490 del Código de Procedimiento Penal, la extradición se podrá solicitar conceder u ofrecer conforme a lo establecido en los tratados públicos que dan vigencia jurídica en el ámbito interno. Por lo tanto, los tratados que hayan sido ratificados y publicados podrán ser ejecutados por este Código con lo establecido en las distintas convenciones de la cual es signatario el Estado colombiano. El Código Penal establece que los nacionales colombianos sólo podrán ser extraditados por delitos que cometan en el exterior considerados como tales en la legislación penal colombiana, según el principio de conmutatividad de la pena que hace parte de la mayoría de tratados y convenciones referentes a la extradición.

De acuerdo a lo anterior, la extradición no procederá por delitos políticos definidos en la Carta de los Derechos Humanos y en los tratados internacionales que se relacionan posteriormente. Sin embargo, se excluye de esta a los implicados que se les esté juzgando por delitos cometidos amparados bajo el artículo 35 de la Constitución Política de 1991, el cual prohibió la extradición de nacionales colombianos. El decreto 1765 de 1997 permitió la reactivación de dicho mecanismo; por el cual para los nacionales que hayan cometido delitos en el exterior, que sean procedentes a una solicitud de extradición, esta será concedida

Según lo estipulado en los diferentes convenios y acuerdos ratificados por el Estado colombiano. De este modo, y según lo establecido en el ordenamiento jurídico, le corresponde al gobierno, por medio del Ministerio del Interior y Justicia, ofrecer o conceder la extradición de una persona, procesada o condenada en el exterior, salvo los casos señalados anteriormente. Así pues, y según el artículo 492, es facultativo del gobierno la oferta o concesión de la extradición, pero se exige concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia.

Además, se necesita que el hecho que motiva la extradición esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años y que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente. De este modo, el gobierno nacional se compromete a subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena. Además se establece que si un Estado requiere a alguien por un delito que motive en dicho país la pena de muerte Colombia hará entrega de esa persona bajo la condición de conmutación de la pena.

Es potestad del Ministerio del Interior y Justicia evaluar las consideraciones que proceden a la extradición. Por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores se adelantan las gestiones que son necesarias ante el gobierno extranjero. Posteriormente a esto se envía el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para que ella emita el correspondiente fallo. En el caso en que el concepto sea negativo, obligará al gobierno; de otro modo, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

Cuando una persona fuese objeto de solicitudes de extradición por parte de dos o más Estados, se dará prelación tratándose de un mismo hecho, a la solicitud del país en cuyo territorio se cometió la infracción; y si se tratase de hechos diversos se dará prioridad a la solicitud que versare sobre la infracción más grave. En caso de igual gravedad, será preferido el Estado que presentó la primera solicitud de extradición; de esta manera corresponde al gobierno establecer el orden de precedencia cuando hubiese varias demandas de extradición.

3. Sentencias más importantes concernientes a la exequibilidad de los tratados de extradición

3.1. Sentencia No. C-176/94

La Corte Constitucional considera, en respuesta a una demanda derogatoria de la "Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, que esta es exequible, máxime si se tiene en cuenta que las obligaciones internacionales se contraen de manera condicionada al respeto de los principios constitucionales colombianos con los aportes considerados por el Congreso de la República. Con las precisiones efectuadas por la Corte que hacen compatible la Convención

con el ordenamiento constitucional colombiano, podrá aplicar el gobierno de Colombia el respectivo instrumento de ratificación de la misma. Con relación a la reserva formulada por el Gobierno colombiano, sobre el artículo 35² dice la citada sentencia, en su examen de constitucionalidad y debido a que el Congreso puede efectuar reservas y declaraciones tanto por motivos de conveniencia como de constitucionalidad, que la Corte tiene la facultad de examinar la constitucionalidad de estas como las del gobierno; pero, obviamente, no entra a determinar la conveniencia política de las mismas; por lo cual, el examen de una sentencia de control de una ley aprobatoria de un tratado se restringe a estudiar la adecuación de las reservas y declaraciones a la Constitución colombiana.

Así entonces, la Corporación se puede pronunciar con respecto a la no extradición de colombianos de nacimiento, dado que la primera reserva precisa es que Colombia no se obliga a extraditar colombianos, reserva que necesariamente tenía que formularse por la claridad del artículo 35 mencionado.

Sin embargo, la Corporación, precisa que la Constitución al establecer la imposibilidad de extraditar colombianos de nacimiento, no consagró en manera alguna una forma de impunidad de los delitos cometidos por ellos; en efecto, los regímenes de extradición en general permiten a los Estados optar entre la extradición del nacional que haya cometido un delito en el extranjero o la aplicación extraterritorial de la ley penal, por medio de la cual el Estado se compromete a juzgar internamente al nacional requerido. Según lo entendido en los tratados internacionales de extradición, los cuales se nombran en este estudio, sin ir en contra de la autodeterminación y plena soberanía, estas disposiciones se aplican en todo caso de extradición.

3.2. Sentencia C-186/96

En esta se aclara que el asilo surge como una medida que remedia el estado de indefensión de una persona, frente a un sistema del cual es disidente, por motivos de opinión política o religiosa. Negar el derecho de asilo a una persona, no sólo equivale a dejarlo en la indefensión grave e inminente sino que implica la negación de la solidaridad internacional.

Se advierte que este derecho no procede en el caso de delitos comunes; se aclara que el asilo trata de evitar el estado de indefensión individual ante una amenaza estatal contra la persona, por motivos de índole política, filosófica, religiosa o doctrinaria. Por esta razón la Corte en revisión de la Ley 195 por la cual se aprobó el "Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa, cuando estos tengan trascendencia internacional"; examinó el artículo 5³ de la mencionada convención, y refiriéndose de igual manera al artículo 4⁴, alude que estos guardan armonía con el ordenamiento jurídico interno y salva, en el caso colombiano, cualquier asomo de inconstitucionalidad, porque le da validez a lo establecido en el artículo 35 de la Carta Política y a todo lo establecido en el orden penal nacional.

²Artículo 35. Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento."No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión. Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia.

³Cuando no proceda la extradición solicitada por alguno de los delitos especificados porque la persona reclamada sea nacional o medie algún otro impedimento constitucional o legal, el Estado requerido queda obligado a someter el caso al conocimiento de las autoridades competentes, a los efectos del procesamiento como si el hecho se hubiera cometido en su territorio.

⁴ Los actos mencionados en la convención se pueden tipificar como un delito común e impide, por lo tanto, que se le de la connotación de "político", a tres clases de delitos: a) el secuestro, b) el homicidio y c) los atentados contra la vida y la integridad de las personas; así como la extorsión conexa con estos delitos

3.3. Sentencia C -111/86

En esta, se denuncia la aprobación de la Ley 27 de 1980 sobre el tratado de extradición entre la República de Colombia y Estados Unidos de América, firmado el 14 de septiembre de 1979. Según el demandante, señor Javier Hernando Hernández, esta convención es inconstitucional por vicio de forma. Según el autor, la ley impugnada viola los artículos 2, 55, 57, 118-7, 120-20, 128-4 y 135, dado que en la publicación oficial de la Ley 27 de 1980 quien sancionó dicha ley fue el doctor Germán Zea Hernández, en su condición de Ministro Delegatario en funciones Presidenciales; circunstancia de la que se deduce este vicio de inconstitucionalidad, pues el único funcionario que tiene competencia no delegable, para dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades del derecho internacional, es el Presidente titular de la República, no un Ministro Delegatario o delegado. Según lo establecido en la Carta de 1886, en el artículo 135, las funciones que al presidente le asignan el artículo 120 sólo se puede delegar aquellas que le corresponden como suprema autoridad administrativa, en ningún caso las de carácter político. De ello el Procurador señala que la sanción de la Ley fue un acto irreparable que impidió del todo que pudiera algún día completarse el proceso de perfeccionamiento del tratado-ley; así entonces, se debe declarar inexecutable dicha ley sin que se alteren las consecuencias jurídicas internacionales.

Escuchado el concepto del Ministerio Público, las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, previo análisis de la complejidad del proceso de formación del tratado y de los actos que lo integran, de los cuales la ley que aprueba es apenas uno de ellos, llega a la conclusión que el convenio internacional sólo nace en la vida jurídica cuando, además de la ley aprobatoria, se haya producido el intercambio de ratificaciones; y que previo a este requisito, si esos acuerdos son imperfectos, ellos no producen efectos internacionales por ser pactos que se hallan en proceso de formación.

Esto significa que las leyes aprobatorias de ellos, si bien no alcanzan aún en ese periodo a producir efectos entre los estados celebrantes, sí ostentan el carácter común de normas de derecho público interno, hasta ese momento iguales a las demás que expide el Congreso y sujetas por tanto a juicio de constitucionalidad; así entonces, la Corporación aclara los conceptos ilustrados en la Constitución con respecto a las funciones del Ministro Delegatario.

Para efectos de aclarar la situación de la competencia del Ministro Delegatario y para que estas situaciones no se vuelvan a presentar al momento de la firma de una ley que apruebe un tratado internacional, y por la cual se puede presentar algún vicio de forma futuro, por lo que puedan existir dos Presidentes simultáneos (uno con funciones, en el exterior, y otro con iguales funciones al mando del país), se decide que el Presidente reasuma las funciones delegadas, y por consiguiente es necesario que el proyecto pase al Presidente para que se cumplan los trámites que aún faltan para que pueda ser ley de la República; por lo que, actualmente, debe imponerse la declaración de inexecutable demandada por el accionante⁵.

Definido esto, el poder ejecutivo en cabeza del Presidente de la República resolvió dar trámite a la Ley 68 de 1986 dos días después de haberse declarado inexecutable; por tanto se aprobó el tratado de extradición entre Colombia y los Estados Unidos de Norteamérica, mediante lo cual se sancionó el proyecto de Ley 76/79 (Senado), 168/79 (Cámara) en acatamiento a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

⁵ Se resuelve a los 12 días del mes de diciembre de 1986 declarar inexecutable la Ley 27 de noviembre 3 de 1980 por la cual se aprobó el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Norteamérica en cuanto a que no fue constitucionalmente aprobada por el Presidente de la República

Sin embargo, y a pesar que la Corte Suprema de Justicia en la misma sentencia había dado las pautas para reformar la ley, esta misma fue declarada nuevamente inexecutable, pues la norma se estaba ejecutando bajo los preceptos de inconstitucionalidad de la cual fue objeto por los mismos vicios y por ende la misma no existía, entonces no podría surtir los mismos trámites de aprobación en el Congreso de la República, ni en la firma de la ley por parte del Presidente de la República.

De esta manera, la extradición hacia los Estados Unidos de Norteamérica por ley no ha quedado legalmente constituida, y en principio, y según lo definido por la Corporación, la extradición a los Estados Unidos de Norteamérica seguirá regida por el convenio de extradición de 1888⁶ y su adicional de 1940, entre estos dos países, sin perjuicio de lo dispuesto en el tratado mismo, el cual no surtirá en ningún momento efecto.

Por este motivo en 1982, durante el gobierno del Presidente Belisario Betancur, se comenzaron a realizar las solicitudes de extradición, principalmente después del atentado en 1984 contra el Ministro de Justicia Rodrigo Lara Bonilla. Esto desencadenaría durante los siguientes gobiernos una fuerte política encausada a derrotar las mafias del narcotráfico. En agosto de 1989 es asesinado el candidato presidencial Luis Carlos Galán. Fue entonces cuando el Presidente decidió declarar el Estado de Sitio y se estableció que la extradición se podría realizar por vía administrativa sin concepto previo del órgano judicial. No obstante, la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, como ya lo hemos expresado, dio un giro absoluto a la situación de la extradición en Colombia con el artículo 35, al prohibir la extradición de nacionales.

En diciembre de 1997, mediante el Acto Legislativo 01, se modificaría el artículo 35 de la Constitución para permitir la extradición de nacionales sin que esta se aplicara a delitos políticos y tampoco aquellos cometidos antes de la reforma de dicho artículo. De la misma manera, se determinó que la extradición se solicitaría, concedería u ofrecería por delitos cometidos total o parcialmente en el extranjero, de acuerdo con los tratados públicos o en su defecto por la ley colombiana. Es importante tener en cuenta que esta disposición (la ley reglamentará la materia) fue objeto de demandas, pues no existía una ley que realmente reglamentase la materia, sino sólo por el tratado en sí mismo. Esta disposición, definida en la sentencia No C – 543, conllevó a que los Representantes a la Cámara Hugo Ernesto Zarate y Germán Velásquez decidieran realizar un proyecto de ley que permitiera dar marco a la extradición, sobre todo en lo que se refiere a la de colombianos por nacimiento; de ello la Corte considera que es plena y soberana la competencia del Congreso de la República para reglamentar la extradición mediante ley, la cual puede ser ordinaria o estatutaria y se dice que esta debe ser regulada mediante el trámite de una ley ordinaria conforme al artículo 150 de la Constitución Política.

4. Convenio de asistencia técnica militar entre Colombia y Estados Unidos

Se define el Convenio con el propósito principal de prestar permanente cooperación de carácter consultivo y técnico al Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de la República de Colombia por los EUA. En dicho convenio ningún miembro activo del ejército estadounidense puede salir a realizar tareas ejecutorias en combate abierto o realizar misiones que competan directamente a las fuerzas armadas de Colombia. Dado que se pueden presentar situaciones anómalas en ejercicio real de las misiones norteamericanas, el Convenio advierte, en el artículo 2, que este se puede suspender o cancelar por consentimiento mutuo entre los gobiernos o por la voluntad

⁶ Convención Para la Reciproca Extradición de Delincuentes de 1888 y el adicional de 1940

unilateral de cualquiera de las partes. Cuando uno de los países se encuentre en situación de conflicto externo o interno, el gobierno interesado puede suspender o cancelar el acuerdo sin sujeción del plazo estipulado anteriormente.

Así pues, el personal acreditado por el gobierno colombiano en el territorio nacional y sus familias gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que corresponden al personal de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en Colombia, de grados y niveles similares. Los miembros de las misiones militares de los Estados Unidos de América seguirán regidos, para efectos disciplinarios, por los reglamentos de las Fuerza Militares de los Estados Unidos. Igualmente los miembros acreditados de las misiones militares deberán servir en Colombia por un periodo mínimo de dos años; este periodo puede ser prorrogado por acuerdo mutuo. El acuerdo con su respectivo procedimiento aprobatorio se firmó el 7 de octubre de 1974.

De otra parte, y según se nombra en la Convención Sobre las Relaciones Diplomáticas⁷, los miembros del personal diplomático que hagan parte de la misión, habrán de tener el principio de nacionalidad del estado acreditante y por ende gozarán de la protección del mismo. Así pues, el Estado receptor podrá en cualquier momento, y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es considerado como persona no grata, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptado en el Estado receptor. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben y le competen, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona que haya sido requerida por tal situación. Mediante lo estipulado anteriormente, y aceptado por cada uno de los Estados, se definen los privilegios e inmunidades de las cuales gozan las misiones diplomáticas en el artículo 29 de la Convención, donde se especifica que la persona acreditada como agente diplomático es inviolable y no puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

Además de lo anterior, el agente diplomático no está obligado a testificar y no podrá ser objeto de medida de ejecución, salvo lo previsto en la Convención. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no lo exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

Según lo estipulado en el artículo 32 de la mencionada Convención, el Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de esta inmunidad. Entonces sí una persona que goza de inmunidad de jurisdicción entabla una acción judicial no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción

Dado lo anterior, toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que entre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo, y se encuentra en el territorio desde su nombramiento además debe haber sido comunicado al Ministro de Relaciones Exteriores. Así mismo, cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, estos cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces aún en caso de conflicto armado.

No cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión. Ahora bien, sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas deberán respetar las leyes y reglamentos en el Estado receptor; además, estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

⁷ Convención Sobre las Relaciones Diplomáticas de 1961

Todos los asuntos oficiales que la misión tenga a cargo, por el Estado acreditante, han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor y es el mismo quien asume, al aceptar la cooperación militar, las consecuencias que esta pueda ejercer en el territorio del Estado asistido y por ende quien debe velar por el cuidado de los derechos humanos en su territorio o de otro modo desistir de la misma.

5. Tratados de Extradición de Colombia con los Estados Unidos de Norteamérica (1888 y 1980)

En los años 80's, el crecimiento de la producción de narcóticos y la rentabilidad de esta actividad en Colombia se hacia cada vez más acelerado. El Producto Nacional Bruto del país se veía afectado por estas rentas del narcotráfico, esto teniendo en cuenta que era muy posible que el mismo fuera arrastrado por el lavado de activos. El Tratado de Extradición con los Estados Unidos generó un colapso de las condiciones de estabilidad política que al momento se establecían en toda la Nación. Así pues, el gobierno colombiano decidió ampliar el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América. El 14 de septiembre de 1979, mediante la confirmación del entonces Presidente de la República, (Julio Cesar Turbay Ayala), se dio la ampliación del convenio bilateral y se concretó una mejor ayuda para la reciproca extradición de delincuentes con los Estados Unidos, esto con el propósito de ampliar la lista de delitos contemplados en anteriores tratados y hacer más efectiva la extradición. Con el último tratado se obligaron las partes a conceder la extradición de personas que hayan sido procesadas por un delito o que sean reclamadas por la otra parte contratante, para cumplir la sentencia en privación de su libertad dictada por las autoridades judiciales dentro del territorio del Estado requirente.⁸

De otro modo, el Estado requerido y guardando el principio de autodeterminación decidirá conceder la extradición conforme a lo estipulado en el tratado de extradición entre los estados contratantes y de acuerdo a su autonomía en la disposición de sus leyes, si estas disponen la sanción al delito cometido, o de otra manera si la persona reclamada es nacional del Estado requirente y tiene jurisdicción para juzgarla. Sin embargo, la orden de extradición es potestad del Estado requerido y este debe tomar la determinación natural de ejecutarla o no, conforme al ordenamiento jurídico interno.

Para el fin de este estudio se debe considerar de vital importancia los artículos 4 y 5 de los nombrados tratados de extradición, según los cuales no se concederá la extradición cuando el delito por el que se solicita sea político o tenga conexión con un delito de carácter político, o cuando la persona reclamada pruebe que la extradición se solicita con el exclusivo propósito de que se le juzgue o condene por un delito de ese carácter y de igual forma cuando el delito por el que se solicita sea de naturaleza estrictamente militar.⁹

Los delitos políticos y militares concebidos en los mismos, dado que los tratados de extradición se cumplen bajo el marco bilateral según los cuales los dos Estados se obligan a respetar su autonomía, autodeterminación y soberanía, la extradición no procederá cuando el delito por el que se solicita sea de carácter político o por que se considere el fuero militar¹⁰. De esta manera, los Estados signatarios se blindan en cuanto a sus propias determinaciones políticas,

⁸ Tratado de Extradición firmado entre la República de Colombia y el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica Washington 14 de Septiembre de 1979.

⁹ Artículo 4° y 5° del Tratado de Extradición de Colombia con los Estados Unidos (1888) y (1980)

¹⁰ Los delitos cometidos por los militares en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, serán concedidos por las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar", Constitución de 1886

de las cuales son soberanos; y por lo cual deben ser respetados en sus principios y funciones, sin perjuicio de lo establecido en el Derecho Internacional Humanitario.

Como la autodeterminación es un principio fundamental en cualquier convenio bilateral, el cual en esencia es recíproco, se define en este el principio de **Non Bis In Idem** que absuelve de la extradición cuando la persona reclamada haya sido absuelta por el Estado requerido por el motivo fundamental por el cual se solicita la extradición y en cuanto a que las autoridades competentes hayan decidido no procesar a la persona o suspender cualquier acción penal sobre el implicado reclamado. La extradición no aplicará si la pena ha prescrito según las leyes del Estado requirente.

En este estudio se consideró el principio de autonomía que debe imperar sin importar cual fuese el motivo del delito, siempre y cuando se sancione mediante la legislación penal de cada Estado signatario. De modo que los delitos que sean punibles con la pena de muerte, en un Estado, y según lo establecido en artículo 7 del Tratado de Extradición¹¹ donde se define que “Cuando el delito por el que se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte, con arreglo a las leyes del Estado requirente, y las leyes del Estado requerido, no se permitirá la imposición de dicha sanción por tal delito y se podrá rehusar la extradición, a menos que antes de concederse la extradición el Estado requirente dé las garantías que el Estado requerido considere suficientes de que no impondrá la pena de muerte o de que, en caso de imponerse, no será ejecutado”

Con respecto al principio de especialidad que determina la ejecución de la ley imperante sobre la nacionalidad del implicado, este sólo puede ser juzgado por las normas del Estado requerido y no se podrá detener, juzgar, ni sancionar por un delito distinto por el cual se haya concedido la extradición, ni será objeto de la misma. Únicamente será extraditado, si abandonó el territorio del Estado requirente dentro de los 60 días después de tener libertad para hacerlo, o si el poder ejecutivo haya concedido su extradición a un tercer Estado. Estas disposiciones no podrían aplicarse a delitos cometidos después de la ejecución de la solicitud de extradición¹²

6. Tratados de extradición de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos

La extradición en el marco de las Naciones Unidas se determinó a partir de los principios generales de los derechos humanos, donde se decretó que los Estados, fuentes del derecho intencional,¹³ se deben comprometer a guardar la integridad, dignidad, igualdad y justicia de todos los seres humanos mediante la enseñanza y la educación de sus ciudadanos. Para proteger los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, frente a las conductas que le sean lesivas, en cuanto a los crímenes de guerra (genocidio y de lesa humanidad), serán garantizados mediante vigencia de los derechos humanos, tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz.

Las normas contempladas en los tratados aplicarán a las autoridades del Estado y a los particulares cómplices. Las autoridades competentes se comprometerán, a adoptar todas las

¹¹ Artículo 7, Tratado de Extradición de Colombia con los Estados Unidos

¹² Artículo 20, alcance de la aplicación (así mismo, este tratado se aplicará a los delitos cometidos antes y después de la fecha de entrada en vigor del tratado; sin embargo, no se concederá la extradición por hechos realizados antes de dicha fecha, si según las leyes de ambas partes contratantes, no constituyan delito al momento de su comisión)

¹³ Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados (23 de Mayo de 1969) Pág. 244, 245

medidas necesarias legislativas o de cualquier otro orden para permitir la extradición de conformidad con el derecho internacional¹⁴

En la Convención Interamericana de Extradición¹⁵, se estableció un orden estatutario que define los principios generales de la extradición. De este modo se adoptó la obligación de los Estados partes de entregar a las personas requeridas judicialmente para procesarlas, estén declaradas culpables y condenadas a privarse de la libertad

Conforme a lo señalado en la Convención del Derecho de Asilo prevalecerá lo establecido cuando esta se aplique. La nacionalidad del invocado no podrá ser involucrada como causa para denegar la extradición salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario. Si se tratase de condenados, los Estados podrán negociar entre si acuerdos de entrega mutua de nacionales para que estos cumplan con sus penas en los Estados de su nacionalidad.

En cuanto a la “Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo, configurados como delitos contra la persona y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional”¹⁶, se define en el marco de la Organización de Estados Americanos, que la defensa de la libertad, de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, reconocidos por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son deberes primordiales para todos los Estados. El 30 de junio de 1970, la Asamblea General de la OEA condenó enérgicamente los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexa. Se calificó el terrorismo como un acto grave y un delito común y por ende es conveniente adoptar normas que desarrollen progresivamente el derecho internacional en lo que atañe a la cooperación internacional en la prevención y sanción de tales actos.

En la aplicación de dichas normas debe mantenerse la institución del asilo y debe quedar a salvo el principio de no intervención, salvaguardando la soberanía de los Estados. Ellos se comprometen a considerar como delitos comunes y de trascendencia internacional (cualquiera que sea su motivo) el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas, a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional. Así, la extorsión conexa y otros delitos que estén estipulados en la Convención procederán en la aplicación a las personas procesadas o sentenciadas por cualquiera de los delitos previstos a extradición, de acuerdo con las disposiciones de los tratados de extradición vigentes entre las partes. En el caso de los Estados que no condicionan la extradición a la existencia de un tratado, de acuerdo con sus propias leyes corresponde exclusivamente al Estado, bajo cuya jurisdicción o protección se encuentren dichas personas, calificar la naturaleza de los hechos y determinar qué normas le son aplicables.

Cuando no proceda la extradición solicitada por alguno de los delitos especificados, porque la persona reclamada sea nacional o medie algún otro impedimento constitucional o legal, el Estado requerido queda obligado a someter el caso al conocimiento de las autoridades competentes, para los efectos del procesamiento como si el hecho se hubiera cometido en su territorio y la decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado requirente; así pues, los Estados contratantes se comprometen a incluir los delitos previstos entre los

¹⁴ Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad Art. 1- B

¹⁵ Convención Interamericana de Extradición de la Organización de Estados Americanos (OEA) 1981

¹⁶ Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismos, configurados como delitos contra la persona y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional (1968)

hechos punibles que dan lugar a extradición en todo tratado sobre la materia que en el futuro concierten entre ellos.

Los Estados contratantes no supeditarán la extradición a la existencia de un tratado hecho con el Estado solicitante; se consideran los delitos señalados como aquellos que dan lugar a extradición, de conformidad con las condiciones que establezcan las leyes del Estado requerido, quien es honorable en pedir la extradición cuando considere que se ha violado la ley en su territorio por parte de un ciudadano extranjero que afecta el orden institucional de su Estado y por ende se deba ejercer el establecimiento de la ley sobre el implicado.

De igual manera, la OEA se preocupa por establecer un régimen que le permita controlar las amenazas que implican el atemorizar a la población mediante el uso de artefactos explosivos. La Convención Contra el Terrorismo es adoptada por la Organización de Estados Americanos con el fin de hacer más dura la lucha contra el flagelo del terrorismo, ya que este constituye una grave amenaza para los valores democráticos, la paz y la seguridad internacional; y es causa de profunda preocupación para todos los Estados miembros que sienten la necesidad de adoptar en el Sistema Interamericano mecanismos eficaces para prevenir, sancionar y eliminar el terror. Por esto, es indispensable, y de conformidad con el artículo 11 de la mencionada Convención, la inaplicabilidad de la excepción por delito político para los propósitos de extradición o asistencia jurídica mutua; por esto, ninguno de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales se considerará como delito político o delito conexo, o un delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua no podrá negarse por la sola razón de que se relaciona con un delito político o con un delito conexo, o un delito inspirado por motivos políticos¹⁷.

De igual manera, cada Estado parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, para asegurar que la condición de refugiado no se reconozca a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito. De igual forma se procederá en relación con quien tiene el derecho de asilo. Igualmente el Estado requerido sí tiene razones fundadas para creer que la solicitud de extradición ha sido hecha con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política o si el cumplimiento de la solicitud causaría un perjuicio a la situación de esa persona por cualquiera de estas razones, tendrá la capacidad como fuente del derecho internacional de reservarse la ejecución de extradición.

Se dará jurisdicción a cada Estado signatario de la Convención, por lo cual, cada uno de ellos estará facultado para ceder su jurisdicción y por ende ningún Estado parte, podrá realizar en otro funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades competentes de cada Estado.

En el caso de la República de Colombia, como el tratado de extradición entre Colombia y los Estados Unidos de Norteamérica no tiene clara su vigencia por su inexecutable, las extradiciones hacia ese país se han hecho por vía de tratados multilaterales como los anteriormente descritos; pero el tratado más influyente de todos es precisamente la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", la cual fue celebrada el 19 de diciembre de 1988. Esta Convención representó uno de los más importantes hitos de la lucha continental contra las drogas y sus consecuencias en el comportamiento de la sociedad. Por esto, las Naciones Unidas, en procura de evitar como

¹⁷ Convención Interamericana contra el Terrorismo, artículo 11 (inaplicabilidad de la excepción por delito político)

primera medida la producción de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, promueve disminuir la demanda de las mismas por representar una grave amenaza para la salud y bienestar de los seres humanos, las bases económicas, políticas, sociales y el desarrollo integral de la infancia y por ende en el desarrollo futuro de la humanidad; se decide entonces fortalecer la Convención de 1961¹⁸ mediante medidas jurídicas eficaces de cooperación internacional para de esta manera suprimir las actividades delictivas del tráfico ilícito de estupefacientes. Así entonces, se conceptuó sobre los parámetros más particulares para dar marco al procedimiento que se debe dar al tráfico de sustancias psicotrópicas y hacer aplicable el artículo 6 en el cual se reseñan los delitos que dan lugar a extradición por las distintas formas de participación en la actividad ilícita de estupefacientes.

Cada una de las partes se comprometió a adoptar las medidas necesarias para tipificar delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, entrega en cualquier condición, corretaje, envío, envío en tránsito, transporte, importación o exportación de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica; o de otro modo, el cultivo de la adormidera, arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes, además de la posesión, fabricación, transporte o la distribución de equipos, materiales o de sustancias y narcóticos con el objeto de organizar, gestionar o financiar y estén sustentados con la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados¹⁹.

De conformidad con lo anterior, la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino y movimiento de propiedad de bienes, como la participación en la comisión de alguno de los delitos de asociación, confabulación y tentativa para cometerlos, así como la asistencia, incitación, facilitación o asesoramiento en relación con su comisión, implicará sanción; por lo cual se aplicará el artículo 6 de dicho Convenio. Los Estados signatarios se comprometen a que cada uno de estos delitos quede incluido en la legislación interna y den lugar a extradición en todo tratado vigente entre las partes.

De esta manera, si una parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otra parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición podrá considerar esta convención como la base jurídica respecto de los delitos a los que se aplica el artículo 6.

Así entonces, las partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica este artículo, como casos de extradición entre ellas. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la parte requerida puede denegar la extradición. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que se ocasionarían perjuicio por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.

¹⁸ Convención Única Sobre Estupefacientes de 1961

¹⁹ Artículo 6 de la Convención Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas

7. Derecho Comparado

7.1. Constituciones (extranjeras) y Códigos de Procedimiento Penal referentes a la extradición

Con el fin de establecer algunas nociones de la legislación extranjera observaremos lo que se define en la constitución nacional de algunos países, en este caso la de Costa Rica que es uno de los países que prohíbe la extradición de nacionales; además observaremos el código penal chileno ya que este país no establece la extradición como una norma constitucional sino como una ley ordinaria.

Constitución Nacional de Costa Rica	Constitucional Artículo 31: El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido. La extradición será regulada por la ley o por tratados internacionales y nunca procederá casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense. Artículo 32: Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional.
Código Penal Chileno	Extradición activa: Artículo 431. Procedencia de la extradición activa. Cuando en la tramitación de un procedimiento penal se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero, el ministerio público deberá solicitar del juez de garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a fin de que este tribunal, si estimare procedente la extradición del imputado al país en el que actualmente se encontrare, ordene sea pedida. Igual solicitud podrá hacer el querellante, si no la formulare el ministerio público. Extradición pasiva Artículo 440. Procedencia de la extradición pasiva. Cuando un país extranjero solicitare a Chile la extradición de individuos que se encontraren en el territorio nacional y que en el país requirente estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa de libertad de duración superior a un año, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá la petición y sus antecedentes a la Corte Suprema

En el siguiente cuadro realizaremos una comparación de tres países analizados, con el fin de establecer un criterio en cuanto a los delitos políticos y militares y su ingerencia sobre la extradición, tanto de nacionales como de extranjeros: además, observaremos algunas diferencias en cuanto lo que se pueda establecer en el tratado firmado con los Estados Unidos de Norteamérica y lo que se establece en estos 3 casos reflejados en las leyes respectivas.

Costa Rica Ley 19 de 1931	Chile Ley 8° de 1928	Brasil Ley 85 de 1939
<p>Artículo 3</p> <p>No se concederá en ningún caso la extradición:</p> <p>(a) sí el hecho por el cual se pide se concederá en el Estado requerido como delito político o hecho conexo con él, (exceptuando todo atentado contra la vida del jefe de la Nación), o cuando se trate de delitos contra la religión o de faltas trasgresiones puramente militares</p>	<p>Artículo 3</p> <p>No podrá concederse la extradición:</p> <p>Por delitos políticos calificadas de tales por la legislación del país requerido, o por hechos que tengan ese carácter. Pero se concederá, aun cuando el culpable alegue un motivo o fin político, si el hecho por el cual ha sido reclamado constituye principalmente un delito común.</p>	<p>Artículo 3</p> <p>No se concederá la extradición:</p> <p>(e) Cuando el delito fuere puramente militar o político, o de naturaleza religiosa, o diere relación a manifestaciones del pensamiento en es esos asuntos.</p> <p>Parágrafo 1° La alegación del fin o motivo político no impedirá la extradición si el hecho constituye principalmente infracción de la ley penal común. No se reputaran delitos políticos los hechos delictuosos que constituyan manifestación franca de anarquismo, o fueren subversivos de las bases de toda organización social, ni tampoco el atentado contra el jefe de Estado o personas de su familia.</p>

8. Aspectos Técnicos Relevantes

Una de las principales conclusiones de este estudio es que, si bien la extradición busca la cooperación entre los Estados para poder retener personas que puedan causar colapsos en la seguridad y salud de los pueblos, también se constituye como un elemento de desarraigo, pues el implicado es desterrado de su nación y se le inhibe de los elementos culturales y sociales dentro de los cuales el individuo ha realizado su formación; por lo tanto la extradición más que atentar contra la soberanía y la autodeterminación de los pueblos y de juzgar a sus nacionales constituye un elemento de desocialización del individuo permitido por el Estado nacional. Por ello la extradición es uno de los castigos más duros que existen en el ordenamiento jurídico penal colombiano, pues no sólo se le coarta al individuo su libertad sino que se destierra y se desarraiga socialmente.

La extradición, según los principales tratados en la materia, es establecida haya o no haya tratado bilateral por una ley y esta debe ser siempre potestad del poder judicial; de su concepto

debe salir la ejecución o no de la extradición, y no del poder ejecutivo, a pesar que esta misma actualmente se ejecute por vía administrativa y que la solicitud de la misma sea hecha por vía diplomática. El poder judicial debe siempre guardar competencia sobre la manera como se ejecuten estas acciones y debe garantizar el buen proceso a los ciudadanos que sean objeto de extradición.

A pesar que se ha intentado reglamentar la situación de la extradición en Colombia, después de la modificación del artículo 35 de la Constitución Nacional en 1997, no se ha generado una ley que interprete y proteja los principios de la nacionalidad. Según el INPEC, actualmente se encuentran en las cárceles de Colombia un total de 147 reclusos con posibilidades o solicitudes de extradición lo que notoriamente significa que la situación exige una urgente atención por parte de la sociedad e instituciones públicas, pues no se tiene suficiente legislación para manejar estos casos, y hasta ahora no existe ley que reglamente la materia a pesar que el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal sirven de alguna manera para reglamentar la extradición. Finalmente, la extradición siempre queda en potestad del poder ejecutivo y según lo estipulado por la Corte Constitucional, a pesar que para cada tratado se constituya una ley que lo reglamente, no son suficientes los códigos de procedimiento.

1. Reciprocidad

Con respecto a la reciprocidad, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancia Psicotrópicas establece que la extradición se debe otorgar por la exportación, importación, producción, explotación o cultivo de estupefacientes; esto quiere decir, que tanto los que exportan y producen estupefacientes pueden ser objeto de extradición como los que realizan la compra de los mismos; es decir, los importadores también son objeto de extradición. Es por esto, que además de hablar del principio de reciprocidad deberíamos hablar del principio de corresponsabilidad tanto del gobierno norteamericano como del colombiano.

En este sentido, Colombia se ha empeñado en hacer valer estos principios, pero no ha exigido que estos sean igualmente respetados como lo exigen las convenciones adoptadas y los compromisos internacionales.

2. Delito Político

La consideración del delito político y la prohibición de la extradición por el mismo es objeto de discusión. Es necesario decir que el delito político constituye una de las principales garantías para la democracia en cualquier nación en construcción, pues mediante este se asegura la libertad de disociación y de oposición al establecimiento de un gobierno. Sin embargo, la Convención contra el Terrorismo de la OEA establece que cuando se trata de atentados que impliquen el daño de la armonía internacional este mecanismo no podrá ser objeto para evitar la extradición. Es decir, el delito político sólo aplica para eventos sucedidos al interior del estado nacional del implicado; ahora bien, en este caso estaríamos hablando de conflicto interno armado y para que esto se pueda dar deben existir, según el Protocolo de Ginebra de 1977, condiciones especiales que se establecen en los conflictos armados y que se desarrollan en el territorio de una parte contratante.

En el Protocolo se menciona que “se debe establecer el conflicto entre las fuerzas armadas propias del país y las fuerzas armadas disidentes, las cuales deben tener un comando armado organizado, deben controlar al menos una parte del territorio y deben ejercer presencia territorial sostenible”; de esta manera se podría hablar de conflicto interno armado (y por ende

de delito político), dado que el comando armado está disintiendo o disputando el poder político ejercido; de la misma manera el protocolo nombrado no establece nada, en cuanto a las formas de financiación de estas organizaciones, ni tampoco que puedan sustentar sus actividades mediante la extorsión o los cultivos de estupefacientes. Sobre esto, el Decreto 1765 de 1997 no hace mención, ni existe una ley ordinaria que mencione algo sobre el particular, por esto se debe estudiar la posibilidad de reglamentar o aclarar estas nociones

3. Acuerdo de asistencia técnica militar

En lo que se refiere al acuerdo de asistencia técnica por parte de la fuerzas armadas norteamericanas en nuestro país, se debe tener en cuenta que las misiones militares norteamericanas gozan de plena inmunidad según los instrumentos internacionales; sin embargo se debe tener en cuenta que esta inmunidad no contempla la violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y que en cuanto a estas situaciones el gobierno colombiano se blindó al permitir que el acuerdo, según el artículo 2 se pudiera cancelar por vía unilateral sin ningún concepto previo del Estado cooperante ya que la misma cooperación es solicitada por el Estado colombiano.

En el Artículo 1 del Acuerdo, se define el mismo como de carácter “consultivo y técnico” pero el mismo a pesar que ha servido para el buen funcionamiento de las fuerzas militares colombianas, no ha estado suficientemente compatible con el ordenamiento jurídico interno

Índice

Normatividad

	Pág.
1. Constitucional.	
1.1 Constitución Política de Colombia del 7 de julio de 1991.....	21
1.2 Constitución Política de Colombia de 1886.....	22
2. Leyes	
2.1 Vigentes	
Ley 8ª de 1928“Tratado de Extradición entre Chile Y Colombia”.....	23
Ley 19 de 1931“Tratado de Extradición entre Brasil y Colombia”.....	23
Ley 19 de 1939“Tratado de Extradición entre Costa Rica y Colombia.....	23
Ley 24 de 1959“Por la cual se le otorga poderes especiales al Poder Ejecutivo para celebrar acuerdos de asistencia”.....	24
Ley 24 de 1959“Mecanismo mediante el cual se realizo el acuerdo de Asistencia técnica militar entre Colombia y EU en 1974....	24
Ley 5ª de 1970 “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de guerra y de lesa humanidad”.....	25
Ley 6ª de 1972 “Convención Sobre La Relaciones Diplomáticas de 1961”..	27
Ley 43 de 1980 “Contra el Trafico Ilícito de Estupefacientes”.....	36
Ley 25 de 1985“Convención Interamericana Sobre Extradición”.....	40
Ley 599 de 2002“Código Penal”.....	45
Ley 75 de 2003 “Convención Interamericana Sobre Terrorismo”.....	46
Ley 906 de 2004“Código de Procedimiento Penal”.....	51
2.2 No vigente	
Ley 27 de 1980“Tratado de Extradición entre Colombia EU”.....	55
Ley 600 de 2000“Código de Procedimiento Penal”.....	62
3. Instrumentos Internacionales.	
Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.....	66
Protocolo Facultativo del DIH respectivo a los crímenes de Guerra de1977	69
4. Proyectos de Ley.	
Reglamentación de la Extradición.....	74
5. Jurisprudencia	
Sentencia 111 – 86.....	78
Sentencia C25 – 87.....	78
Sentencia 186 –96.....	79
Sentencia 456 –97.....	82
Sentencia 431 – 01.....	86
6. Constituciones Extranjeras	
Constitución Nacional de Costa Rica.....	94

	Constitución Nacional de Venezuela.....	94
	Constitución Nacional de Argentina.....	94
	Código Penal Chileno.....	95
7.	Bibliografía	
	La extradición con los Estados Unidos y el derecho interno Colombiano Cesar Moyano Bonilla.....	95
	Encuentro Hemisferio sobre la militarización de América Latina.....	95
8.	Artículos de Interés	
	El Espectador 9 de Septiembre de 2002.....	96
	Semana 5 de Octubre de 2003.....	97
	EL Tiempo 07 de Abril de 2005.....	98
	El Tiempo 06 de Mayo de 2005.....	100
	PGN 25 de Mayo de 2005.....	100
9.	Consultas Realizadas	
	Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) 18 de abril 2005.....	102
	Procuraduría General de la Nación.....	102

CONTENIDO

Normatividad.

1. Constitucional

1.1. Constitución Política de la República de Colombia

Fecha	Contenido de interés
Constitución Política de 1991	<p>Artículo 189 2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.</p> <p>6. Proveer a la seguridad exterior de la república, defendiendo la independencia y la honra de la nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso</p> <p>Artículo 196. El presidente de la república, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia. La infracción de esta disposición implica abandono del cargo</p> <p>Cuando el presidente de la república se traslade a territorio extranjero en ejercicio de su cargo, el ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones constitucionales que el presidente le delegue, tanto aquellas que le son propias como las que ejerce en su calidad de jefe del gobierno. El ministro delegatario pertenecerá al mismo partido o movimiento político del presidente.</p> <p>Artículo 224. Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el presidente de la república podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberán enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado</p> <p>Artículo 194. Son faltas absolutas del presidente de la república su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del cargo, declarados estos dos últimos por el Senado.</p> <p>Son faltas temporales la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo precedente y la suspensión en el ejercicio del cargo decretada por el Senado, previa admisión pública de la acusación, en el caso previsto en el numeral primero del artículo 175.</p>

	<p>Artículo 195. El encargado del ejecutivo tendrá la misma preeminencia y las mismas atribuciones que el presidente, cuyas veces hace.</p> <p>Artículo 196. El presidente de la república, o quien haga sus veces, no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Senado o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia. La infracción de esta disposición implica abandono del cargo. El presidente de la república, o quien haya ocupado la presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado. Cuando el presidente de la república se traslade a territorio extranjero en ejercicio de su cargo, el ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá bajo su propia responsabilidad las funciones constitucionales que el presidente le delegue, tanto aquellas que le son propias como las que ejerce en su calidad de jefe del gobierno. El ministro delegatario pertenecerá al mismo partido o movimiento político del presidente.</p> <p>Artículo 198. El presidente de la república, o quien haga sus veces, será responsable de sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.</p> <p>Artículo 199. El presidente de la república, durante el período para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que Hay lugar a formación de causa</p> <p>Artículo 35. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley. Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La Ley reglamentará la materia.</p> <p>La extradición no procederá por delitos políticos.</p> <p>No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma. (Ver Documneto1)</p>
--	---

1.2. Constitución derogada

Fecha	Contenido de interés
Constitución Política de 1886	<p>Artículo 120. Corresponde al Presidente de la Republica como suprema autoridad administrativa.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombrar y separar libremente los ministros del despacho. 2. promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento. 3. ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las ordenes, decretos, y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

4 nombrar y separar libremente los gobernadores.
5 Nombrar dos Consejeros de Estado.
6. Nombrar las personas que deben desempeñarse cuales quiera empleos nacionales cuya provisión no corresponde a otros funcionarios o corporaciones, según esta Constitución o leyes posteriores, en todo caso el presidente tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus agentes.
7 disponer de la Fuerza Publica y conferir grados militares con las restricciones estudiadas en el inciso 5° del articulo 98 y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad.
8 Conservar en todo el territorio el orden publico y restablecerlo donde fuere turbado.
9, dirigir cuando lo estime conveniente las operaciones de la guerra como jefe de los ejércitos de la Republica.
10. dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, nombrar libremente y recibir a los agentes respectivos y celebrar con Potencias extranjeras tratados y convenios. Los tratados se someterán a la aprobación del Congreso y los Convenios serán aprobados por el Presidente en receso de las cámaras, previo dictamen favorable de los ministros y el Consejo de Estado.
11. promover la seguridad exterior de la Republica, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del Territorio; declarar la guerra con permiso del senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz .
12 permitir en receso del senado y previo dictamen del Consejo de Estado el transito de tropas extranjeras por el territorio de la Republica
13 Permitir, con dictamen del Consejo de Estado.

Artículo 123. El senado concede la licencia temporal al Presidente de la República para dejar de ejercer el Poder Ejecutivo.
Por motivo de enfermedad el presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el poder Ejecutivo dando previo aviso al senado o en receso de este a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo. 124. Por falta accidental del Presidente de la Republica Ejercerá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente, en caso de faltas únicas absolutas del Presidente lo reemplazara el Vicepresidente hasta la terminación del periodo en curso; son faltas absolutas del presidente su muerte o su renuncia aceptada.

Artículo 35. Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento.
No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión
Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional serán procesados y juzgados en Colombia.
Articulo 36: se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley
(Ver Documento 2)

2. Leyes

2.1 Vigentes

Fecha	Contenido de interés
Ley 8° de 1928	<p>Por la cual se aprueba el tratado de extradición entre la República de Colombia y el gobierno de Chile, cono el fin de hacer reciproca la extradición de delincuentes</p> <p>Artículo 3. No podrá concederse la extradición Por delitos políticos calificados de tales por la legislación del país requerido, o por hechos que tengan ese carácter. Pero se concederá, aun cuando el culpable alegue un motivo o fin político, si el hecho por el cual ha sido reclamado constituye principalmente un delito común. (Ver Documento 3)</p>
Ley 19 de 1931	<p>Por el cual se aprueba el tratado de extradición entre la República de Colombia de el Gobierno de Costa Rica, con el fin de hacer reciproca la extradición de delincuentes</p> <p>Artículo 3 No se concederá en ningún caso la extradición: (a) sí el hecho por el cual se pide se considera en el Estado requerido como delito político o hecho conexo con él, (exceptuando todo atentado contra la vida del jefe de la Nación), o cuando se trate de delitos contra la religión o de faltas trasgresiones puramente militares (Ver Documento 4)</p>
Ley 85 de 1939	<p>Por el cual se aprueba el tratado de extradición entre la República de Colombia y el Gobierno de Brasil con el fin de hacer Reciproca la extradición de delincuentes</p> <p>Artículo 3. No se concederá la extradición (e) Cuando el delito fuere puramente militar o político, o de naturaleza religiosa, o dijere relación a manifestaciones del pensamiento en es esos asuntos. Parágrafo 1° La alegación del fin o motivo político no impedirá la extradición si el hecho constituye principalmente infracción de la ley penal común. No se reputaran delitos políticos los hechos delictuosos que constituyan manifestación franca de anarquismo, o fueren subversivos de las bases de toda organización social, ni tampoco el atentado contra el jefe de Estado o personas de su familia. (Ver Documento 5)</p>
Ley 24 de 1959	<p>Artículo 2. Los contratos o convenio que se celebre el gobierno solo requisen para su validez, la aprobación del presidente de la República previo concepto del consejo de ministros (Ver Documento 6)</p>
7 de octubre de 1974. Adoptado mediante el mecanismo	<p>Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica relativo a una misión del ejercito, una misión naval y una misión aérea de las Fuerzas militares de los Estados Unidos de Norteamérica en la Republica de Colombia</p>

<p>de la ley 24 de 1959</p>	<p>Titulo 1. propósito y vigencia</p> <p>Artículo 1. El propósito de las Misiones de ejercito naval y aéreo de los Estados Unidos de América es el de prestar permanente cooperación de carácter consultivo y técnico a ejercito de la armada y fuerza aérea de la Republica de Colombia respectivamente</p> <p>Artículo 2. Este acuerdo se puede suspender o cancelar por consentimiento mutuo entre los dos Gobiernos o por voluntad unilateral de cualquiera de ellos. En el segundo caso el Gobierno que decida suspenderlo o cancelarlo, debe comunicar por escrito tal decisión al Otro Gobierno con 90 días de anticipación</p> <p>Titulo III. deberes y grados</p> <p>Artículo 6. Las funciones de los miembros integrantes de cada misión serán acordadas y reglamentadas respectivamente entre el comandante de Fuerza colombiano y el jefe de misión militar correspondiente con base en la estructura orgánica y las que sean convenidas previamente por ellos y aprobadas por el comandante general de las fuerzas armadas de Colombia.</p> <p>Artículo 11. Todo el personal al que se refiere el articulo 5 y sus familiares gozaran de los mismos privilegios e inmunidades que corresponden al personal de la embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en Colombia de grados o niveles similares</p> <p>Artículo 12. Los miembros de las misiones militares de Estados Unidos de América seguirán regidos, para efectos disciplinarios por los reglamentos de las fuerzas militares de los Estados Unidos de Norteamérica</p> <p>Titulo V Condiciones varias</p> <p>Artículo 28. Los miembros acreditados de las misiones militares deberán servir en Colombia por un periodo mínimo de 2 años, este periodo puede ser prorrogado por acuerdo muto entre las partes es decir por el Jefe de Misión y el comandante de fuerza colombiano</p> <p><i>(Ver Documento 7)</i></p>
<p>26 de noviembre de 1968. Adoptado por la ley 5 de 1970</p>	<p>Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad</p> <p>Artículo 1. Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra; b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de</p>

1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

Artículo 2. Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Artículo 3. Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente Convención.

Artículo 4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida.

Artículo 5. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1969 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

Artículo 6. La presente Convención está sujeta a ratificación y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 7. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 8. 1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de

	<p>adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.</p> <p>Artículo 9. Una vez transcurrido un período de diez años contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, todo Estado Parte podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. (Ver Documento 8)</p>
<p>1961 adoptado por la ley 6 de 1972</p>	<p>Convención De Viena Sobre Relaciones Diplomáticas</p> <p>Artículo 1. A los efectos de la presente Convención: a. por "jefe de misión", se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal; b. por "miembros de la misión", se entiende el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión; c. por "miembros del personal de la misión", se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión; d. por "miembros del personal diplomático", se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomático; e. por "agente diplomático", se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión; f. por "miembros del personal administrativo y técnico", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión; g. por "miembros del personal de servicio", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión; h. por "criado particular", se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante; i. por "locales de la misión", se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.</p> <p>Artículo 2. El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo.</p> <p>Artículo 3. 1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en: a. representar al Estado acreditante ante el Estado receptor; b. proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional; c. negociar con el gobierno del Estado receptor; d. enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante; e. fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor. 2. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática.</p> <p>Artículo 4. El Estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar como jefe de la misión ante el Estado receptor ha obtenido el asentimiento de ese Estado. 2. El Estado receptor no está obligado a</p>

expresar al Estado acreditante los motivos de su negativa a otorgar el asentimiento.

Artículo 5. El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente. 2. Si un Estado acredita a un jefe de misión ante dos o más Estados, podrá establecer una misión diplomática dirigida por un encargado de negocios ad interim en cada uno de los Estados en que el jefe de la misión no tenga su sede permanente. 3. El jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional.

Artículo 6. Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello.

Artículo 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5, 8, 9 y 11, el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la misión. En el caso de los agregados militares, navales o aéreos, el Estado receptor podrá exigir que se le sometan de antemano sus nombres, para su aprobación.

Artículo 8. 1. Los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante. 2. Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento. 3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante.

Artículo 9. 1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor. 2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.

Artículo 10. Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, del Estado receptor. a. el nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión; b. la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión; c. la llegada y la salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso a. de

este párrafo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas; d. la contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e inmunidades. 2. Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación.

Artículo 11. 1. A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado receptor podrá exigir que ese número este dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate. 2. El Estado receptor podrá también, dentro de esos límites y sin discriminación alguna, negarse a aceptar funcionarios de una determinada categoría.

Artículo 12. El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión.

Artículo 13. 1. Se considerará que el jefe de misión ha asumido sus funciones en el Estado receptor desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales o en que haya comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, según la práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse de manera uniforme. 2. El orden de presentación de las cartas credenciales o de su copia de estilo se determinará por la fecha y hora de llegada del jefe de misión.

Artículo 14. 1. Los jefes de misión se dividen en tres clases: a. embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente; b. enviados, ministros o internuncios acreditados ante los Jefes de Estado; c. encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores. 2. Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase.

Artículo 15. Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones.

Artículo 16. 1. La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de la fecha y la hora en que hayan asumido sus funciones, de conformidad con el artículo 13. 2. Las modificaciones en las cartas credenciales de un jefe de misión que no entrañen cambio de clase no alterarán su orden de precedencia. 3. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que acepte el Estado receptor respecto de la precedencia del representante de la Santa Sede.

Artículo 17. El jefe de misión notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, el orden de precedencia de los miembros del personal diplomático de la misión.

Artículo 18. El procedimiento que se siga en cada Estado para la recepción de

los jefes de misión será uniforme respecto de cada clase.

Artículo 19. 1. Si queda vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios ad interim actuará provisionalmente como jefe de la misión. El nombre del encargado de negocios ad interim será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o al Ministerio que se haya convenido, por el jefe de misión o, en el caso de que este no pueda hacerlo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante. 2. Caso de no estar presente ningún miembro del personal diplomático de la misión en el Estado receptor, un miembro del personal administrativo y técnico podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión.

Artículo 20. La misión y su jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión y en los medios de transporte de éste.

Artículo 21. 1. El Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera. 2. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

Artículo 22. 1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión. 2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad. 3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Artículo 23. 1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados. 2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.

Artículo 24. Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

Artículo 25. El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 26. Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido y reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado

receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

Artículo 27. 1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que se radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio. 2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones. 3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida. 4. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial. 5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. 6. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos ad hoc. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este Artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado. 7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros, a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

Artículo 28. Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen.

Artículo 29. La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 30. 1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión. 2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

Artículo 31. 1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata: a. de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los

finde de la misión; b. de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como executor testamentario, administrador, heredero o legatario; c. de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales. 2. El agente diplomático no está obligado a testificar. 3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a, b y c del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia. 4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

Artículo 32. 1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37. 2. La renuncia ha de ser siempre expresa. 3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal. 4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

Artículo 33. 1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor. 2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de que: a. no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente; y b. estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado. 3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores. 4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este Artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado. 5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Artículo 34. El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción: a. de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios; b. de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión; c. de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39; d. de los impuestos y gravámenes sobre los

ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor; e. de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados; f. salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

Artículo 35. El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Artículo 36. 1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos: a. de los objetos destinados al uso oficial de la misión; b. de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación. 2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Artículo 37. 1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor. 2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación. 3. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figure en el artículo 33. 4. Los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 38. 1. Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones. 2. Los otros miembros de la misión y los criados particulares que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él su residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 39. 1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido. 2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aún en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión. 3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país. 4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión o como persona de la familia de un miembro de la misión.

Artículo 40. 1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país. 2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión o de los miembros de sus familias. 3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario,

así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor. 4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

Artículo 41. 1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado. 2. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido. 3. Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

Artículo 42. El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

Artículo 43. Las funciones del agente diplomático terminarán, principalmente: a. cuando el Estado acreditante comunique al Estado receptor que las funciones del agente diplomático han terminado; b. cuando el Estado receptor comunique al Estado acreditante que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9, se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión.

Artículo 44. El Estado receptor deberá, aún en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

Artículo 45. En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal: a. el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aún en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos; b. el Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor; c. el Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

Artículo 46. Con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado acreditante podrá asumir la

	<p>protección temporal de los intereses del tercer Estado y de sus nacionales.</p> <p>Artículo 47. 1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados. 2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio: a. que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante; b. que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.</p> <p>Artículo 48. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.</p> <p>Hecho en Viena, el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno (Ver Documnrto9)</p>
<p>Ley 43 de 1980</p>	<p>Convención De Las Naciones Unidas Contra El Tráfico Ilícito De Estupefacientes Y Sustancia Psicotrópicas.</p> <p>Artículo 4. Competencia 1. Cada una de las Partes: a) Adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3: i) Cuando el delito se cometa en su territorio; ii) Cuando el delito se cometa a bordo de una nave que enarbore su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito; b) Podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3: i) Cuando el delito sea cometido por una nacional suyo o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio; ii) Cuando el delito se cometa a bordo de una nave para cuya incautación dicha Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 17, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 9 de dicho artículo; iii) Cuando el delito sea uno de los tipificados de conformidad con el apartado iv) del inciso c) del párrafo 1 del artículo 3 y se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él uno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.</p> <p>2. Cada una de las Partes: a) Adoptará también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presente delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra basándose en que: i) El delito se ha cometido en su territorio o a bordo de una nave que enarbore su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito; o ii) El delito ha sido cometido por un nacional</p>

suyo; b) Podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra.

3. La presente Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por una Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 5. Decomiso. 1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto; b) De etupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. 2.

Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso. 3. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de los documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario. 4. a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente respecto de un delito tipificado en conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo: i) Presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o ii) Presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le de cumplimiento en la medida solicitada, el mandamiento de decomiso expedido por la Parte requiriente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo en lo que se refiera al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida. b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente por respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso que se ordene, ya sea por la Parte requiriente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo al inciso a) del presente párrafo, por la Parte requerida. c) Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por la Parte requerida de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con la Parte requiriente. d) Será aplicable, mutatis mutandis, lo dispuesto en los párrafos 6 a 19 del artículo 7. Además de la información enumerada en el párrafo 10 del artículo 7, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente: i) En el caso de una solicitud correspondiente al

apartado i) del inciso a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde la Parte requiriente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno. ii) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible en derecho de un mandamiento de decomiso expedido por la Parte requiriente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento. iii) En el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se funde la Parte requiriente y una descripción de las medidas solicitadas.

e) Cada una de las Partes proporcionará al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos. f) Si una de las Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicha Parte considerará la presente Convención como base convencional necesaria y suficiente. g) Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdo o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

5. a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 o 4 del presente artículo dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos. b) Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

i) Aportar la totalidad o una parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. ii) Repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

6. a) Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, éstos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionadas en el presente artículo. b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes ilícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado. c) Dichas medidas se aplicarán así mismo a los ingresos u otros beneficios derivados: i) Del producto. ii) De los bienes en los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o iii) De los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que al producto.

7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos Judiciales y de otros procedimientos.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada una de las Partes y con arreglo a lo

dispuesto en él.

Artículo 6. Extradición. 1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo (3) 2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí. 3. Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria. 4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas. 5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición. 6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarían perjuicio por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud. 7. Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo. 8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición 9. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá, a) Si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 por los motivos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 3, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente; b) Si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima. 10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar. 11. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y

	<p>multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia. 12. Las Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.</p> <p>(Ver Documento 10)</p>
<p>25 de febrero de 1981. Adoptado por la ley 25 de 1985</p>	<p>Convención Interamericana Sobre Extradición</p> <p>Artículo 1 Obligación de Extraditar Los Estados Partes se obligan, en los términos de la presente Convención, a entregar a otros Estados Partes que lo soliciten, a las personas requeridas judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de privación de libertad.</p> <p>Artículo 2 1. Para que proceda la extradición, se requiere que el delito que la motiva, haya sido cometido en el territorio del Estado requirente. 2. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente se concederá la extradición siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición, y dictar el fallo consiguiente. 3. El Estado requerido podrá denegar la extradición cuando sea competente, según su propia legislación, para juzgar a la persona cuya extradición se solicitó por el delito en que se funda el requerimiento. Si por este motivo la extradición es denegada por el Estado requerido, éste someterá el caso a sus autoridades competentes y comunicará la decisión al Estado requirente.</p> <p>Artículo 3 Delitos que dan lugar a la Extradición 1. Para determinar la procedencia de la extradición es necesario que el delito que motivó la solicitud por sus hechos constitutivos, prescindiendo de circunstancias modificativas y de la denominación del delito; esté sancionado en el momento de la infracción, con la pena de privación de libertad por dos años como mínimo, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal. 2. Si se ejercita entre Estados cuyas legislaciones establecen penas mínimas y máximas, será necesario que el delito materia del proceso, de acuerdo con la legislación del Estado requirente y del Estado requerido, sea pasible de una pena intermedia mínima de dos años de pena privativa de libertad. Se considera pena intermedia la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de la libertad. 3. Si la extradición se solicita para el cumplimiento de una sentencia de privación de libertad, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún reste por cumplir no sea menor de seis meses. 4. Al determinar si procede la extradición a un Estado que tenga una forma federal de gobierno y legislaciones penales federales y estatales distintas, el Estado requerido tomará en cuenta únicamente los elementos esenciales del delito y prescindirá de elementos tales como el uso del servicio de correos u otros servicios de comercio interestatal, ya que el único objetivo de dichos elementos es el de establecer la jurisdicción de los tribunales federales del Estado requirente.</p>

Artículo 4 Improcedencia de la extradición La extradición no es procedente; 1. Cuando el reclamado haya cumplido la pena correspondiente o haya sido amnistiado, indultado o beneficiado con la gracia por el delito que motivo la solicitud de extradición, o cuando haya sido absuelto o se haya sobreesido definitivamente a su favor por el mismo delito; 2. Cuando esté prescrita la acción penal o la pena, sea de conformidad con la legislación del Estado requirente o con la del Estado requerido, con anterioridad a la presentación de la solicitud de extradición;

3. Cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado ante un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente; 4. Cuando con arreglo a la calificación del Estado requerido se trate de delitos políticos, o de delitos conexos o de delitos comunes perseguidos con una finalidad política. El Estado requerido puede decidir que la circunstancia que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones políticas no justifica por si sola que dicho delito será calificado como político; 5. Cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones de raza, religión o nacionalidad, o que la situación de la persona corra el riesgo de verse agravada por alguno de tales motivos; 6. Con respecto a los delitos que en el Estado requerido no puedan perseguirse de oficio, a no ser que hubiese querrela, denuncia o acusación de parte legítima.

Artículo 5 Delitos Específicos Ninguna disposición de la presente Convención impedirá la extradición prevista en tratados o convenciones vigentes entre el Estado requirente y el Estado requerido, que tengan por objeto prevenir o reprimir una categoría específica de delitos y que obliguen a dichos Estados a procesar a la persona reclamada o a conceder su extradición.

Artículo 6 Derecho de Asilo Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando éste proceda.

Artículo 7 Nacionalidad 1. La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario. 2. Tratándose de condenados, los Estados Partes podrán negociar entre sí acuerdos de entrega mutua de nacionales para que éstos cumplan sus penas en los Estados de su nacionalidad.

Artículo 8 Enjuiciamiento por el Estado requerido Cuando correspondiendo la extradición, un Estado no entregare a la persona reclamada, el Estado requerido queda obligado, cuando su legislación u otros tratados se lo permitan, a juzgarla por el delito que se le impute, de igual manera que si éste hubiera sido cometido en su territorio, y deberá comunicar al Estado requirente la sentencia que se dicte.

Artículo 9 Penas Excluidas Los Estados Partes no deberán conceder la extradición cuando se trate de un delito sancionado en el Estado requirente con la pena de muerte, con la privación de libertad por vida o con penas infamantes, a menos que el Estado requerido obtuviera previamente del Estado requirente, las seguridades suficientes, dadas por la vía diplomática, que no impondrá

ninguna de las citadas penas a la persona reclamada o que si son impuestas, dichas penas no serán ejecutadas.

Artículo 10 Transmisión de la solicitud La solicitud de extradición será formulada por el agente diplomático del Estado requiriente, o en defecto de éste, por su agente consular, o en su caso por el agente diplomático de un tercer Estado al que este confiada, con el consentimiento del gobierno del Estado requerido, la presentación y protección de los intereses del Estado requiriente. Esa solicitud podrá también ser formulada directamente de gobierno a gobierno, según el procedimiento que uno y otro convengan.

Artículo 11 Documento de Prueba 1. Con la solicitud de extradición deberán presentarse los documentos que se expresan a continuación, debidamente autenticados en la forma prescrita por las leyes del Estado requirente: a. Copia certificada del auto de prisión, de la orden de detención u otro documento de igual naturaleza, emanado de autoridad judicial competente o del Ministerio Público, así como de los elementos de prueba que según la legislación del Estado requerido sean suficientes para aprehender y enjuiciar al reclamado. Este último requisito no será exigible en el caso de que no esté previsto en las leyes del Estado requirente y del Estado requerido. Cuando el reclamado haya sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente, bastará acompañar certificación literal de la sentencia ejecutoriada; b. Texto de las disposiciones legales que tipifican y sancionan el delito imputado, así como de las referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena. 2. Con la solicitud de extradición deberán presentarse, además, la traducción al idioma del Estado requerido, en su caso, de los documentos que se expresan en el párrafo anterior, así como los datos personales que permitan la identificación del reclamado, indicación sobre su nacionalidad e, incluso, cuando sea posible, su ubicación dentro del territorio del Estado requerido, fotografías, impresiones digitales o cualquier otro medio satisfactorio de identificación.

Artículo 12 Información Suplementaria y Asistencia Legal 1. El Estado requerido, cuando considere insuficiente la documentación presentada de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de esta Convención, lo hará saber lo más pronto posible al Estado requirente, el que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hayan observado dentro del plazo de treinta días, en el caso de que el reclamado ya estuviere detenido o sujeto a medidas precautorias. Si en virtud de circunstancias especiales, el Estado requirente no pudiera dentro del referido plazo subsanar dichas omisiones o deficiencias, podrá solicitar al Estado requerido que se prorrogue el plazo por treinta días. 2. El Estado requerido proveerá asistencia legal al Estado requirente, sin costo alguno para éste, a fin de proteger los intereses del Estado requirente ante las autoridades competentes del Estado requerido.

Artículo 13 Principio de la Especialidad 1. Ninguna persona extraditada conforme a esta Convención será detenida, procesada o penada en el Estado requirente por un delito que haya sido cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de su extradición y que sea distinto del propio delito por el cual se ha concedido la extradición, a menos que: a. La persona abandone el territorio del Estado requirente después de la extradición y luego regrese voluntariamente a

él; o b. La persona no abandone el territorio del Estado requirente dentro de los treinta días de haber quedado en libertad para abandonarlo; o c. La autoridad competente del Estado requerido dé su consentimiento a la detención, procesamiento o sanción de la persona por otro delito; en tal caso, el Estado requerido podrá exigir al Estado requirente la presentación de los documentos previstos en el artículo 11 de esta Convención. 2. Cuando haya sido concedida la extradición, el Estado requirente comunicará al Estado requerido la resolución definitiva tomada en el caso contra la persona extraditada.

Artículo 14 Detención Provisional y Medidas Cautelares 1. En casos urgentes, los Estados Partes podrán solicitar por cualquiera de los medios previstos en el artículo 10 de esta Convención u otros medios de comunicación, que se proceda a detener provisionalmente a la persona reclamada judicialmente, procesada o condenada, y a la retención de los objetos concernientes al delito. La solicitud de detención provisional deberá declarar la intención de presentar el pedido formal para la extradición de la persona reclamada, hacer constar la existencia de una orden de detención o de un fallo condenatorio dictado contra dicha persona por parte de una autoridad judicial y contener la descripción del delito. La responsabilidad que pudiera originarse por la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiera solicitado la medida. 2. El Estado requerido deberá ordenar la detención provisional y en su caso la retención de objetos y comunicar inmediatamente al Estado requirente la fecha de la detención. 3. Si el pedido de extradición, acompañado de los documentos a que hace referencia el artículo 11 de esta Convención, no fuese presentado dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la detención provisional, de que trata el párrafo 1 del presente artículo, la persona reclamada será puesta en libertad. 4. Cumplido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, no se podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada, sino después de la presentación de los documentos exigidos por el artículo 11 de esta Convención.

Artículo 15 Solicitudes por más de un Estado Cuando la extradición fuere pedida por más de un Estado con referencia al mismo delito, el Estado requerido dará preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito. Si en las solicitudes concurre esta circunstancia por delitos diferentes, se dará preferencia al Estado que reclame a la persona por el delito que sea sancionado con pena más grave según la ley del Estado requerido. Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido considera de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

Artículo 16 Derechos y Asistencia 1. La persona reclamada gozará en el Estado requerido de todos los derechos y garantías que concede la legislación de dicho Estado. 2. El reclamado deberá ser asistido por un defensor, y si el idioma oficial del país fuere distinto del suyo, también por un intérprete.

Artículo 17 Comunicación de la Decisión El Estado requerido comunicará sin demora al Estado requirente su decisión respecto a la solicitud de extradición y las razones por las cuales se concede o se deniega.

Artículo 18 Non bis in idem Negada la extradición de una persona no podrá

solicitarse de nuevo por el mismo delito.

Artículo 19 Entrega de la Persona Reclamada y de Objetos 1. La entrega del reclamado a los agentes del Estado requirente se efectuará en el sitio que determine el Estado requerido. Dicho sitio será, de ser posible, un aeropuerto de salida de vuelos internacionales directos para el Estado requirente. 2. Si la solicitud de detención provisional o la de extradición se extendiere a la retención judicial de documentos, dinero, u otros objetos que provengan del delito imputado o que puedan servir para la prueba, tales objetos serán recogidos y depositados bajo inventario por el Estado requerido, para ser entregados al Estado requirente si la extradición fuere concedida o, en su caso, se frustrare por fuerza mayor, a menos que la ley del Estado requerido se oponga a dicha entrega. En todo caso, quedarán a salvo los derechos de terceros.

Artículo 20 Postergación de la Entrega 1. Cuando la persona reclamada judicialmente estuviera sometida a juicio o cumpliendo condena en el Estado requerido, por delito distinto del que motivo la solicitud de extradición, su entrega podrá ser postergada hasta que tenga derecho a ser liberada en virtud de sentencia absolutoria, cumplimiento o conmutación de pena, sobreseimiento, indulto, amnistía o gracia. Ningún proceso civil que pudiera tener pendiente el reclamado en el Estado requerido podrá impedir o demorar su entrega. 2. Cuando por circunstancias de salud, el traslado pusiera en peligro la vida de la persona reclamada, su entrega podrá ser postergada hasta que desaparezcan tales circunstancias.

Artículo 21 Extradición Simplificada Un Estado requerido podrá conceder la extradición sin proceder con las diligencias formales de extradición siempre que: a. Sus leyes no la prohíban específicamente, y b. La persona reclamada acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada por un juez u otra autoridad competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste le brinda.

Artículo 22 Plazo de recepción del extraditado Si la extradición se hubiera concedido, el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días a contar de la fecha en que hubiera sido puesta a su disposición. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo, se pondrá en libertad al reclamado, quién no podrá ser sometido a nuevo procedimiento de extradición por el mismo delito o delitos. Sin embargo, ese plazo podrá ser prorrogado por treinta días si el Estado requirente se ve imposibilitado, por circunstancias que no le sean imputables, de hacerse cargo del reclamado y conducirlo fuera del territorio del Estado requerido.

Artículo 23 Custodia Los agentes del Estado requirente que se encuentren en el territorio del otro Estado Parte para hacerse cargo de una persona cuya extradición hubiese sido concedida, estarán autorizados para custodiarla y conducirla hasta el territorio del Estado requirente, sin perjuicio de estar sometidos a la jurisdicción del Estado en que se hallen.

Artículo 24 Tránsito 1. Los Estados Partes permitirán y colaborarán, avisados previamente, de gobierno a gobierno, por vía diplomática o consular, el tránsito

	<p>por sus territorios de una persona cuya extradición haya sido concedida, bajo la custodia de agentes del Estado requiriente y/o del requerido, según el caso, con la presentación de copia de la resolución que concedió la extradición. 2. El mencionado aviso previo no será necesario cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado Parte que se vaya a sobrevolar.</p> <p>Artículo 25 Gastos Los gastos de detención, custodia, manutención y transporte de la persona extraditada y de los objetos a que se refiere el artículo 19 de esta Convención, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requiriente.</p> <p>Artículo 26 Exención de legalización Cuando en la aplicación de la presente Convención se utilice la vía diplomática, consular o directa de gobierno a gobierno, no se exigirá la legalización de los documentos.</p> <p>(Ver Documento11)</p>
<p>Código penal de 2002</p>	<p>Código Penal</p> <p>Artículo 16. Extraterritorialidad. La ley penal colombiana se aplicará:</p> <p>1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y la seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el Artículo 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional, documento de crédito público, o estampilla oficial, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.</p> <p>En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad. 2. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa delito en el extranjero. 3. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, no goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa en el extranjero delito distinto de los mencionados en el numeral 1º, cuando no hubiere sido juzgada en el exterior. 4. Al nacional que fuera de los casos previstos en los numerales anteriores, se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior.</p> <p>Si se trata de pena inferior, no se procederá sino por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación. 5. Al extranjero que fuera de los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3, se encuentre en Colombia después de haber cometido en el exterior un delito en perjuicio del Estado o de un nacional colombiano, que la ley colombiana reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años (2) y no hubiere sido juzgado en el exterior.</p> <p>En este caso sólo se procederá por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación. 6. Al extranjero que haya cometido en el exterior un delito</p>

	<p>en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan estas condiciones: a) Que se halle en territorio colombiano; b) Que el delito tenga señalada en Colombia pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años; c) Que no se trate de delito político, y d) Que solicitada la extradición no hubiere sido concedida por el gobierno colombiano. Cuando la extradición no fuere aceptada habrá lugar a proceso penal. En el caso a que se refiere el presente numeral no se procederá sino mediante querrela o petición del Procurador General de la Nación y siempre que no hubiere sido juzgado en el exterior.</p> <p>Artículo 17. Sentencia extranjera. La sentencia absolutoria o condenatoria pronunciada en el extranjero tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales. No tendrán el valor de cosa juzgada ante la ley colombiana las sentencias que se pronuncien en el extranjero respecto de los delitos señalados en los artículos 15 y 16, numerales 1 y 2. La pena o parte de ella que el condenado hubiere cumplido en virtud de tales sentencias se descontará de la que se impusiere de acuerdo con la ley colombiana, si ambas son de igual naturaleza y si no, se harán las conversiones pertinentes, comparando las legislaciones correspondientes y observando los postulados orientadores de la tasación de la pena contemplados en este código.</p> <p>Artículo 18. Extradición. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.</p> <p>Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.</p> <p>La extradición no procederá por delitos políticos.</p> <p>No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 1997</p> <p><i>(Ver Documento 12)</i></p>
<p>3 de junio de 2002, adoptada por la ley 75 de 2003</p>	<p>Convención Interamericana Contra El Terrorismo</p> <p>Artículo 2 Instrumentos internacionales aplicables 1. Para los propósitos de esta Convención, se entiende por “delito” aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican a continuación: a Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970. b. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971. c. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973. d. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. e. Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980. f. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de</p>

1988. g. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988. h. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988. i. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997. j. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999. 2. Al depositar su instrumento de ratificación a la presente Convención, el Estado que no sea parte de uno o más de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo podrá declarar que, en la aplicación de esta Convención a ese Estado Parte, ese instrumento no se considerará incluido en el referido párrafo. La declaración cesará en sus efectos cuando dicho instrumento entre en vigor para ese Estado Parte, el cual notificará al depositario de este hecho. 3. Cuando un Estado Parte deje de ser parte de uno de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo, podrá hacer una declaración con respecto a ese instrumento, tal como se dispone en el párrafo 2 de este artículo.

Artículo 3. Medidas internas Cada Estado Parte, de acuerdo con sus disposiciones constitucionales, se esforzará por ser parte de los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de los cuales aún no sea parte y por adoptar las medidas necesarias para la aplicación efectiva de los mismos, incluido el establecimiento en su legislación interna de penas a los delitos ahí contemplados

Artículo 4. Medidas para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo 1. Cada Estado Parte, en la medida en que no lo haya hecho, deberá establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo y para lograr una cooperación internacional efectiva al respecto, la cual deberá incluir: a. Un amplio régimen interno normativo y de supervisión para los bancos, otras instituciones financieras y otras entidades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas. Este régimen destacará los requisitos relativos a la identificación del cliente, conservación de registros y comunicación de transacciones sospechosas o inusuales b. Medidas de detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador y otros movimientos relevantes de valores. Estas medidas estarán sujetas a salvaguardas para garantizar el debido uso de la información y no deberán impedir el movimiento legítimo de capitales.

c. Medidas que aseguren que las autoridades competentes dedicadas a combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 tengan la capacidad de cooperar e intercambiar información en los niveles nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno. Con ese fin, cada Estado Parte deberá establecer y mantener una unidad de inteligencia financiera que sirva como centro nacional para la recopilación, el análisis y la difusión de información relevante sobre lavado de dinero y financiación del terrorismo. Cada Estado Parte deberá informar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos sobre la autoridad designada como su unidad de inteligencia

financiera. 2. Para la aplicación del párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte utilizarán como lineamientos las recomendaciones desarrolladas por las entidades regionales o internacionales especializadas, en particular, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y, cuando sea apropiado, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).

Artículo 5. Embargo y decomiso de fondos u otros bienes 1 Cada Estado Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación interna, adoptará las medidas necesarias para identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 serán aplicables respecto de los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

Artículo 6. Delitos determinantes del lavado de dinero. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que su legislación penal referida al delito del lavado de dinero incluya como delitos determinantes del lavado de dinero los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención. Los delitos determinantes de lavado de dinero a que se refiere el párrafo 1 incluirán aquellos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte.

Artículo 7. Cooperación en el ámbito fronterizo 1. Los Estados Parte, de conformidad con sus respectivos regímenes jurídicos y administrativos internos, promoverán la cooperación y el intercambio de información con el objeto de mejorar las medidas de control fronterizo y aduanero para detectar y prevenir la circulación internacional de terroristas y el tráfico de armas u otros materiales destinados a apoyar actividades terroristas. 2. En este sentido, promoverán la cooperación y el intercambio de información para mejorar sus controles de emisión de los documentos de viaje e identidad y evitar su falsificación, alteración ilegal o utilización fraudulenta. 3. Dichas medidas se llevarán a cabo sin perjuicio de los compromisos internacionales aplicables al libre movimiento de personas y a la facilitación del comercio.

Artículo 8. Cooperación entre autoridades competentes para la aplicación de la ley Los Estados Parte colaborarán estrechamente, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos legales y administrativos internos, a fin de fortalecer la efectiva aplicación de la ley y combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2. En este sentido, establecerán y mejorarán, de ser necesario, los canales de comunicación entre sus autoridades competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención

Artículo 9. Asistencia jurídica mutua. Los Estados Parte se prestarán mutuamente la más amplia y expedita asistencia jurídica posible con relación a la

prevención, investigación y proceso de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 y los procesos relacionados con éstos, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables en vigor. En ausencia de esos acuerdos, los Estados Parte se prestarán dicha asistencia de manera expedita de conformidad con su legislación interna.

Artículo 10. Traslado de personas bajo custodia. 1 La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes. A los efectos del presente artículo. a. El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa. b. El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados. c. El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución. d. Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que ha sido trasladada. 3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no será procesada, detenida ni sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 11. Inaplicabilidad de la excepción por delito político. Para los propósitos de extradición o asistencia jurídica mutua, ninguno de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 se considerará como delito político o delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua no podrá denegarse por la sola razón de que se relaciona con un delito político o con un delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.

Artículo 12. Denegación de la condición de refugiado. Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, para asegurar que la condición de refugiado no se reconozca a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 13. Denegación de asilo. Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, a fin de asegurar que el asilo no se otorgue a las

personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.

Artículo 14. No discriminación. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención será interpretada como la imposición de una obligación de proporcionar asistencia jurídica mutua si el Estado Parte requerido tiene razones fundadas para creer que la solicitud ha sido hecha con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política o si el cumplimiento de la solicitud causaría un perjuicio a la situación de esa persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 15. Derechos humanos. Las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados. A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del derecho internacional.

Artículo 16. Capacitación Los Estados Parte promoverán programas de cooperación técnica y capacitación, a nivel nacional, bilateral, subregional y regional y en el marco de la Organización de los Estados Americanos, para fortalecer las instituciones nacionales encargadas del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la presente Convención. Asimismo, los Estados Parte promoverán, según corresponda, programas de cooperación técnica y de capacitación con otras organizaciones regionales e internacionales que realicen actividades vinculadas con los propósitos de la presente Convención.

Artículo 17. Cooperación a través de la Organización de los Estados Americanos. Los Estados Parte propiciarán la más amplia cooperación en el ámbito de los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), en materias relacionadas con el objeto y los fines de esta Convención.

Artículo 18. Consulta entre las Partes. 1. Los Estados Parte celebrarán reuniones periódicas de consulta, según consideren oportuno, con miras a facilitar: La plena implementación de la presente Convención, incluida la consideración de asuntos de interés relacionados con ella identificados por los Estados Parte; y b. El intercambio de información y experiencias sobre formas y métodos efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar el terrorismo. 2. El Secretario General convocará una reunión de consulta de los Estados Parte después de recibir el décimo instrumento de ratificación. Sin perjuicio de ello, los Estados Parte podrán realizar las consultas que consideren apropiadas. 3 Los

	<p>Estados Parte podrán solicitar a los órganos pertinentes de la Organización de los Estados Americanos, incluido el CICTE, que faciliten las consultas referidas en los párrafos anteriores y preste otras formas de asistencia respecto de la aplicación de esta Convención.</p> <p>Artículo 19. Ejercicio de jurisdicción. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.</p> <p><i>(Ver Documento 13)</i></p>
<p>LEY 906 31/08/2004</p>	<p>Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. El Congreso de la República</p> <p>La extradición</p> <p>Artículo 490. La extradición. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley. Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por los delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La extradición no procederá por delitos políticos. No procederá la extradición de colombianos por nacimiento cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997.</p> <p>Artículo 491. Concesión u ofrecimiento de la extradición. Corresponde al gobierno por medio del Ministerio del Interior y de Justicia, ofrecer o conceder la extradición de una persona condenada o procesada en el exterior, salvo en los casos contemplados en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 492. Extradición facultativa. La oferta o concesión de la extradición es facultativa del gobierno; pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Artículo 493. Requisitos para concederla u ofrecerla. Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además: 1. Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años. 2. Que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente.</p> <p>Artículo 494. Condiciones para el ofrecimiento o concesión. El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena. Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición</p>

corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Artículo 495. Documentos anexos para la solicitud u ofrecimiento. La solicitud para que se ofrezca o se conceda la extradición de persona a quien se haya formulado resolución de acusación o su equivalente o condenado en el exterior, deberá hacerse por la vía diplomática, y en casos excepcionales por la consular, o de gobierno a gobierno, con los siguientes documentos:

1. Copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente. 2. Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados. 3. Todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada. 4. Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso. Los documentos mencionados serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado requirente y deberán ser traducidos al castellano, si fuere el caso.

Artículo 496. Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Recibida la documentación, el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará que pasen las diligencias al Ministerio del Interior y de Justicia junto con el concepto que exprese si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas de este código.

Artículo 497. Estudio de la documentación. El Ministerio del Interior y de Justicia examinará la documentación en un término improrrogable de cinco (5) días y si encuentra que faltan piezas sustanciales en el expediente, lo devolverá al Ministerio de Relaciones Exteriores, con indicación detallada de los nuevos elementos de juicio que sean indispensables.

Artículo 498. Perfeccionamiento de la documentación. El Ministerio de Relaciones Exteriores adelantará las gestiones que fueren necesarias ante el gobierno extranjero, a fin de que la documentación se complete con los elementos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 499. Envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia. Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio del Interior y de Justicia lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para que esta Corporación emita concepto.

Artículo 500. Trámite. Recibido el expediente por la Corte, se dará traslado a la persona requerida o a su defensor por el término de diez (10) días para que soliciten las pruebas que consideren necesarias. Vencido el término de traslado, se abrirá a pruebas la actuación por el término de diez (10) días, más el de distancia, dentro del cual se practicarán las solicitadas y las que a juicio de la Corte Suprema de Justicia sean indispensables para emitir concepto. Practicadas las pruebas, el proceso se dejará en secretaría por cinco (5) días

para alegar.

Artículo 501. Concepto de la Corte Suprema de Justicia. Vencido el término anterior, la Corte Suprema de Justicia emitirá concepto.

El concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obligará al gobierno; pero si fuere favorable a la extradición, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

Artículo 502. Fundamentos de la resolución que concede o niega la extradición. La Corte Suprema de Justicia, fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.

Artículo 503. Resolución que niega o concede la extradición. Recibido el expediente con el concepto de la Corte Suprema de Justicia, habrá un término de quince (15) días para dictar la resolución en que se conceda o se niegue la extradición solicitada.

Artículo 504. Entrega diferida. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluido el interno, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la reclusión en Colombia.

Artículo 505. Prelación en la concesión. Si una misma persona fuere objeto de solicitudes de extradición por parte de dos (2) o más Estados, será preferida, tratándose de un mismo hecho, la solicitud del país en cuyo territorio fue cometida la infracción; y si se tratare de hechos diversos la solicitud que versare la infracción más grave. En caso de igual gravedad, será preferido el Estado que presentó la primera solicitud de extradición. Corresponde al gobierno establecer el orden de precedencia cuando hubiere varias demandas de extradición.

Artículo 506. Entrega del extraditado. Si la extradición fuere concedida, el Fiscal General de la Nación ordenará la captura del procesado si no estuviere privado de la libertad, y lo entregará a los agentes del país que lo hubieren solicitado.

Si fuere rechazada la petición, el Fiscal General de la Nación ordenará poner en libertad al detenido.

Artículo 507. Entrega de objetos. Junto con la persona reclamada, o posteriormente, se entregarán todos los objetos encontrados en su poder, depositados o escondidos en el país y que estén relacionados con la perpetración de la conducta punible, así como aquellos que puedan servir como

elemento de prueba.

Artículo 508. Gastos. Los gastos de extradición serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de su territorio.

Artículo 509. Captura. El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.

Artículo 510. Derecho de defensa. Desde el momento en que se inicie el trámite de extradición la persona tendrá derecho a designar un defensor y de no hacerlo se le nombrará de oficio.

Artículo 511. Causales de libertad. La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, este no procedió a su traslado.

En los casos aquí previstos, la persona podrá ser capturada nuevamente por el mismo motivo, cuando el Estado requirente formalice la petición de extradición u otorgue las condiciones para el traslado.

Artículo 512. Requisitos para solicitarla. Sin perjuicio de lo previsto en tratados públicos, cuando contra una persona que se encuentre en el exterior se haya proferido en Colombia resolución que resuelva la situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento, resolución de acusación en firme o sentencia condenatoria por delito que tuviere pena privativa de la libertad no inferior a dos (2) años de prisión, el funcionario que conociere del proceso en primera o única instancia, pedirá al Ministerio del Interior y de Justicia que se solicite la extradición del procesado o condenado, para lo cual remitirá copia de la providencia respectiva y demás documentos que considere conducentes.

La solicitud podrá elevarla el funcionario de segunda instancia cuando sea él quien ha formulado la medida.

Artículo 513. Examen de la documentación. El Ministerio del Interior y de Justicia examinará la documentación presentada, y si advirtiere que faltan en ella algunos documentos importantes, la devolverá al funcionario judicial con una nota en que se indiquen los nuevos elementos de juicio que deban allegarse al expediente.

Artículo 514. Gestiones diplomáticas para obtener la extradición. Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio del Interior y de Justicia lo remitirá al de Relaciones Exteriores para que este, sujetándose a los convenios o usos internacionales, adelante las gestiones diplomáticas necesarias para obtener del gobierno extranjero la extradición.

CAPITULO III

	<p>Sentencias extranjeras</p> <p>Artículo 515. Ejecución en Colombia. Las sentencias penales proferidas por autoridades de otros países contra extranjeros o nacionales colombianos podrán ejecutarse en Colombia a petición formal de las respectivas autoridades extranjeras, formulada por la vía diplomática.</p> <p>Artículo 516. Requisitos. Para que la sentencia extranjera pueda ser ejecutada en nuestro país deben cumplirse como mínimo los siguientes requisitos: 1. Que no se oponga a los Tratados Internacionales suscritos por Colombia, o a la Constitución Política o a las leyes de la República. 2. Que la sentencia se encuentre en firme de conformidad con las disposiciones del país extranjero. 3. Que en Colombia no se haya formulado acusación, ni sentencia ejecutoriada de los jueces nacionales, sobre los mismos hechos, salvo lo previsto en el numeral 1 del artículo 16 del Código Penal. 4. Que a falta de tratados públicos, el Estado requirente ofrezca reciprocidad en casos análogos.</p> <p>Artículo 517. Trámite. La solicitud deberá ser tramitada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Este remitirá el asunto a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que decidirá sobre la ejecución de la sentencia extranjera.</p> <p>No se hará nuevo juzgamiento en Colombia, excepto lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal.</p> <p>(Ver Documento 14)</p>
--	---

2.2. No vigente

Fecha	Contenido de Interés
Ley 27 de 1980	<p>"Tratado De Extradición Entre La Republica De Colombia Y Los Estados Unidos De América.</p> <p>Artículo 1. Obligación de conceder la Extradición. 1. Las partes contratantes acuerdan la entrega recíproca, conforme a las disposiciones estipuladas en el presente Tratado, de las personas que se hallen en el territorio de una de las Partes Contratantes, que hayan sido procesadas por un delito, declaradas responsables de cometer un delito, o que sean reclamadas por la otra Parte Contratante para cumplir una sentencia que lleve consigo la privación de la libertad, dictada por las autoridades judiciales por un delito cometido dentro del territorio del Estado requirente. 2. Cuando el delito se haya cometido fuera del Estado requirente, el Estado requerido concederá la extradición, conforme a las disposiciones del presente Tratado, si: a) Sus leyes disponen la sanción de tal delito en circunstancias similares, o b) La persona reclamada es nacional del Estado requirente y dicho Estado tiene jurisdicción para juzgarla.</p> <p>Artículo 2. Delitos que darán lugar a la Extradición. 1. Los delitos que darán lugar a la extradición con arreglo al presente Tratado son: a) Los delitos descritos en el Apéndice de este Tratado que sean punibles según las leyes de ambas Partes Contratantes, o b) Los delitos que sean punibles conforme a las leyes de la República de Colombia y las leyes federales de los Estados Unidos,</p>

figuren o no en el Apéndice de este Tratado. 2. Para lo previsto en este Artículo, será indiferente el que las leyes de las partes contratantes clasifiquen o no al delito en la misma categoría de delitos o usen la misma o distinta terminología para designarlo. 3. Se concederá la extradición por un delito sujeto a la misma solo si el delito es punible según las leyes de ambas Partes Contratantes con privación de la libertad por un período superior a un año. Sin embargo, cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que haya sido condenada y sentenciada, se concederá dicha extradición únicamente si la duración de la pena que aún queda por cumplir es de un mínimo de seis (6) meses. 4. Sujeto a las condiciones estipuladas en los párrafos 1, 2 y 3 la extradición también se concederá: a) Por intentar cometer un delito o participar en la comisión de un delito. También se concederá por la asociación para delinquir contemplada en la legislación colombiana y por la conspiración prevista en la legislación de los Estados Unidos de América; b) Por cualquier delito que dé lugar a extradición, cuando, para el reconocimiento de la jurisdicción de cualquiera de las Partes Contratantes, el transporte de personas o bienes, el uso del correo u otros medios de realizar operaciones de comercio interestatal o con el extranjero, constituya también un elemento del delito. 5. Cuando se haya concedido la extradición por un delito extraditable, se concederá igualmente por cualquier otro delito especificado en la petición de extradición que reúna todos los requisitos para ser extraditable, salvo el previsto en el párrafo 3 de este Artículo.

Artículo 3. Ámbito territorial de aplicación. Para fines del presente Tratado, el territorio de una Parte Contratante comprenderá todo el territorio sometido a la jurisdicción de dicha Parte Contratante, incluyendo su espacio aéreo y sus aguas territoriales.

Artículo 4. Delitos políticos y militares. 1. No se concederá la extradición cuando el delito por el que se solicita sea de carácter político o tenga conexión con un delito de carácter político, o cuando la persona reclamada pruebe que la extradición se solicita con el exclusivo propósito de que se la juzgue o condene por un delito de ese carácter. 2. No se concederá la extradición cuando el delito por el que se solicita sea de naturaleza estrictamente militar. 3. Corresponde al poder ejecutivo del Estado requerido decidir sobre la aplicación de este Artículo, salvo que su legislación disponga otra cosa.

Artículo 5. Non bis in idem. 1. No se concederá la extradición cuando la persona reclamada haya sido juzgada y condenada o absuelta por el Estado requerido por el mismo delito que motive la solicitud de extradición. 2. El que las autoridades competentes del Estado requerido hayan decidido no procesar a la persona reclamada por el hecho que motiva la solicitud de extradición, o suspender cualquier acción penal que se hubiese incoado, no impedirá la extradición.

Artículo 6. Prescripción. No se concederá la extradición cuando la acción penal o la aplicación de la pena por el delito que motiva la solicitud de extradición hayan prescrito según las leyes del Estado requirente.

Artículo 7. Pena de muerte. Cuando el delito por el que se solicita la

extradición sea punible con la pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado requirente, y las leyes del Estado requerido no permitan la imposición de dicha sanción por tal delito, se podrá rehusar la extradición a menos que, antes de concederse la extradición, el Estado requirente dé las garantías que el Estado requerido considere suficientes de que no impondrá la pena de muerte o de que, en caso de imponerse, no será ejecutado.

Artículo 8. Extradición de nacionales. 1. Ninguna de las Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus propios nacionales, pero el Poder Ejecutivo del Estado requerido podrá entregarlos si lo considera conveniente. Sin embargo, se concederá la extradición de nacionales, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, en los siguientes casos: a) Cuando el delito comprenda actos que se hayan realizado en el territorio de ambos Estados con la intención de que sea consumado en el Estado requirente, o b) Cuando la persona cuya extradición se solicita haya sido condenada en el Estado requirente por el delito por el cual se solicita la extradición. 2. Si la extradición no se concede de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades judiciales competentes con el objeto de iniciar la investigación o para adelantar el respectivo proceso, siempre que el Estado requerido tenga jurisdicción sobre el delito.

Artículo 9. Tramitación de la extradición y documentos requeridos. 1. La extradición se solicitará por vía diplomática. 2. La solicitud de extradición irá acompañada de: a) Documentos, declaraciones u otras pruebas que identifiquen a la persona reclamada y el lugar donde probablemente se encuentra; b) Una relación de los hechos; c) Los textos de las disposiciones legales que establezcan los elementos esenciales y la denominación del delito por el cual se solicita la extradición; d) Los textos de las disposiciones legales que establezcan la pena correspondiente al delito, y e) Los textos de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena correspondiente al delito. 3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido condenada, deberá ir acompañada de: a) Una copia del auto de proceder o su equivalente emitido por un juez u otra autoridad judicial del Estado requirente; b) Pruebas fehacientes de que la persona reclamada es la misma a la que se refiere el auto de proceder o su equivalente, y c) Las pruebas que, según las leyes del Estado requerido, constituyan motivo fundado para afirmar que la persona reclamada ha cometido el delito por el que se solicita la extradición. 4. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada deberá ir acompañada de: a) Una copia de la sentencia condenatoria dictada por un Tribunal del Estado requirente, y b) Pruebas que demuestren que la persona reclamada es la misma a la que se refiere la sentencia condenatoria. Si la persona hubiere sido declarada responsable, pero no sentenciada, la solicitud de extradición deberá, además, ir acompañada de una prueba de ello y de una copia de la orden de detención. Si la persona hubiere sido sentenciada, la solicitud de extradición deberá, además, ir acompañada de una copia de la sentencia y una declaración en la que se haga constar la parte de la pena que no se hubiere cumplido. 5. Todos los documentos que deberá presentar el Estado requirente de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9 y 10 de este Tratado, serán traducidos al idioma del Estado requerido. 6. Los documentos que acompañan la solicitud de extradición serán admitidos como medio de prueba cuando: a)

En el caso de una solicitud proveniente de los Estados Unidos, estén firmados por un juez, un magistrado u otro funcionario judicial, legalizados por el sello oficial del Departamento de Estado, y certificados por un agente diplomático o consular de la República de Colombia en los Estados Unidos, y b) En el caso de una solicitud proveniente de la República de Colombia, estén firmados por un juez u otra autoridad judicial y hayan sido certificados por el principal agente diplomático o consular de los Estados Unidos en la República de Colombia. 7. El Estado requerido estudiará la documentación presentada en apoyo de la solicitud de extradición para determinar si reúne los requisitos legales, antes de someterla a las autoridades judiciales, y proveerá la representación legal para proteger los intereses del Estado requirente ante las autoridades competentes del Estado requerido.

Artículo 10. Pruebas adicionales. 1. Si el Poder Ejecutivo del Estado requerido considera que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición de una persona reclamada no son suficientes para satisfacer los requerimientos del presente Tratado, dicho Estado solicitará la presentación de las pruebas adicionales que estime necesarias. El Estado requerido podrá establecer una fecha límite para la presentación de las mismas, y podrá conceder una prórroga razonable del plazo a petición del Estado requirente, el cual expresará las razones que lo mueven a ello. 2. Si la persona reclamada se encuentra privada de la libertad y las pruebas adicionales o la información presentada no son suficientes, o si dichas pruebas o información no se reciben dentro del plazo estipulado por el Estado requerido, será puesta en libertad. No obstante, dicha libertad no impedirá la presentación de una solicitud de extradición posterior por el mismo delito, y la persona reclamada podrá ser detenida nuevamente. A este respecto, bastará con que en la solicitud subsiguiente se haga mención de los documentos previamente presentados, siempre que estén disponibles al momento de incoarse al nuevo procedimiento de extradición.

Artículo 11. Detención provisional. 1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar, por vía diplomática, la detención provisional de una persona procesada o condenada. La petición deberá contener la identificación de la persona reclamada, una declaración de intención de presentar la solicitud de extradición de la persona reclamada y una declaración de la existencia de una orden de detención o un veredicto o sentencia condenatorios contra dicha persona. 2. Al recibir dicha solicitud, el Estado requerido tomará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada. 3. La detención provisional se dará por terminada si, dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de la aprehensión de la persona reclamada, el Poder Ejecutivo del Estado requerido no ha recibido la solicitud oficial de extradición y los documentos mencionados en el Artículo 9. 4. La terminación de la detención provisional con arreglo al párrafo 3 no impedirá la extradición de la persona reclamada si la solicitud de extradición y los documentos de pruebas mencionados en el Artículo 9 se entregan en una fecha posterior

Artículo 12. Resolución y entrega. 1. El Estado requerido comunicará al requirente, lo antes posible, su resolución sobre la solicitud de extradición. 2. El

Estado requerido consignará las razones de la denegación total o parcial de la solicitud de extradición. 3. Si la extradición ha sido concedida, la entrega de la persona reclamada se efectuará dentro del plazo establecido por las leyes del Estado requerido. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes acordarán la fecha y el lugar de la entrega de la persona reclamada. 4. Si las autoridades competentes han emitido un mandamiento o una orden de extradición contra una persona reclamada y ésta no ha sido retirada del territorio del Estado requerido dentro del plazo establecido por las leyes de dicho Estado, o dentro de 60 días de comunicada la orden de extradición al Estado requirente si las leyes del Estado requerido no establecen dicho plazo, será puesta en libertad y, posteriormente, se podrá rehusar su extradición por el mismo delito.

Artículo 13. Entrega aplazada. Una vez concedida la extradición de una persona, el Estado requerido podrá aplazar su entrega, cuando la persona esté sometida a un proceso o se halle cumpliendo condena en el territorio del Estado requerido por un delito diferente del que ha dado lugar a la extradición, hasta que concluya el proceso o cumpla la totalidad de la pena que le pueda ser o le haya sido impuesta.

Artículo 14. Solicitudes de extradición presentadas por varios estados. El Poder Ejecutivo del Estado requerido, al recibir solicitudes de la otra Parte Contratante y de un tercer Estado o de otros Estados para la extradición de la misma persona, bien sea por el mismo delito o por distintos delitos, decidirá a cuál de los Estados requirentes entregará dicha persona.

Artículo 15. Regla de especialidad. 1. La persona extraditada en virtud del presente Tratado no será detenida, juzgada o sancionada en el territorio del Estado requirente por un delito distinto de aquel por el cual se ha concedido la extradición, ni será objeto de extradición por dicho Estado a un tercer Estado, a menos que:

a) Haya abandonado el territorio del Estado requirente después de su extradición y haya regresado a él voluntariamente; b) No haya abandonado el territorio del Estado requirente dentro de los 60 días después de tener libertad para hacerlo, o c) El Poder Ejecutivo del Estado requerido haya consentido su detención, juicio o sanción por otro delito; o su extradición a un tercer Estado siempre que se observen los principios del Artículo 4 de este Tratado. Estas disposiciones no serán aplicables a los delitos cometidos después de la extradición. 2. Si en el curso del procedimiento se alterare la denominación del delito que motivó la extradición de una persona, ésta podrá ser procesada o sentenciada siempre que: a) El delito, según su nueva denominación legal, esté basado en los mismos hechos que figuran en la solicitud de extradición y sus documentos de apoyo, y b) El acusado pueda ser condenado a una pena privativa de libertad que no exceda la prevista para el delito que motive la extradición.

Artículo 16. Extradición simplificada. Si la leyes del Estado requerido no prohíben específicamente la extradición de la persona reclamada, y siempre y cuando dicha persona acceda por escrito y de manera irrevocable a su

extradición después de haber sido informada personalmente por un juez o magistrado competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que esto le brinda, el Estado requerido podrá conceder su extradición sin que se lleve a cabo el procedimiento formal.

Artículo 17. Entrega de elementos, instrumentos, objetos y documentos.

1. En la medida en que lo permitan las leyes del Estado requerido y sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, todos los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos concernientes al delito, se hayan usado o no en la comisión del mismo, o que de cualquier otro modo revistan el carácter de piezas de convicción, podrán ser entregados una vez concedida la extradición, aunque ésta no pueda hacerse efectiva debido a la muerte, desaparición o evasión del acusado. 2. El Estado requerido podrá exigir del Estado requirente como condición para la entrega, garantías satisfactorias de que los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos serán devueltos al Estado requerido tan pronto como sea posible o cuando concluya el proceso penal.

Artículo 18. Tránsito. 1. El derecho a transportar por el territorio de una de las Partes Contratantes a una persona entregada por un tercer Estado a la otra Parte Contratante, será concedido cuando se solicite por vía diplomática, siempre que no haya razones de orden público que se opongan a ello. 2. La Parte a la que ha sido entregada la persona, reembolsará a la Parte a través de cuyo territorio se transporta a tal persona, cualquier gasto que esta última haya hecho con motivo de dicho transporte.

Artículo 19. Gastos. Los gastos concernientes a la traducción de documentos y al transporte de la persona reclamada correrán a cargo del Estado requirente. Todos los demás gastos concernientes a la solicitud y al procedimiento de extradición recaerán sobre el Estado requerido. La Parte requerida no presentará a la Parte requirente ninguna reclamación pecuniaria derivada del arresto, custodia, interrogación y entrega de las personas reclamadas de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.

Artículo 20. Alcance de la aplicación. Este Tratado se aplicará a los delitos previstos en el Artículo 2, cometidos antes y después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado. Sin embargo, no se concederá la extradición por hechos realizados antes de dicha fecha, que según las leyes de ambas Partes Contratantes no constituían delito al momento de su comisión.

Artículo 21. Ratificación, entrada en vigor, denuncia. 1. El presente Tratado estará sujeto a su ratificación; los instrumentos de ratificación serán canjeados en Washington tan pronto como sea posible. 2. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación. 3. Al entrar en vigor este Tratado quedarán derogadas la Convención de Extradición Recíproca de Delincuentes, firmada el 7 de mayo de 1888 y la Convención Adicional de Extradición, firmada el 9 de septiembre de 1940, entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América; pero si un procedimiento de extradición está pendiente en el Estado requerido en la fecha en que el presente Tratado entre en vigor, continuará sujeto a los tratados

anteriores. 4. Cada una de las Partes Contratantes podrá dar por terminado este Tratado en cualquier momento, previa comunicación a la otra Parte Contratante y la terminación tendrá efecto seis meses después de la fecha de recepción de dicha comunicación. En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Tratado. Hecho en Washington, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, el catorce de septiembre de 1979.

Apéndice. Lista de delitos. 1. Asesinatos: agresión con intención de cometer asesinato. 2. Homicidio. 3. Lesiones dolosas; ocasionar graves daños corporales. 4. Violencia carnal; abusos deshonestos. 5. Actos sexuales ilícitos cometidos con menores de la edad especificada en las legislaciones penales de cada una de las Partes Contratantes. 6. Abandono deliberado de un menor u otro familiar a cargo, cuando la vida de dicho menor o familiar a cargo corra o pueda correr peligro. 7. Secuestro con o sin rescate; detención ilegal. 8. Extorsión; chantaje. 9. Robo; robo con escalamiento o fractura; hurto. 10. Estafa, que incluye la obtención de bienes, dinero o valores por medio de imposturas, defraudando al público o a cualquier persona con engaños o falsedades u otros medios fraudulentos, aun cuando dichos engaños, falsedades o medios fraudulentos constituyan o no impostura. 11. Desfalco, abuso de confianza, peculado. 12. Cualquier delito relativo a la falsificación o a la falsedad. 13. Receptación o transporte de dinero, valores u otros bienes, a sabiendas de que han sido obtenidos ilícitamente. 14. Delito de incendio. 15. Daños intencionales cometidos contra la propiedad. 16. Delitos que pongan en peligro la seguridad pública por medio de explosión, inundación, u otros medios destructivos. 17. Piratería, según la definen las leyes o el derecho de gentes; motín o rebelión a bordo de un avión o nave, contra la autoridad del capitán o comandante de dicho avión o nave. 18. Apoderamiento ilícito de barcos o aviones. 19. Todo acto intencional que atente contra la seguridad de las personas que viajen en tren, avión, barco, ómnibus u otro medio de transporte. 20. Delitos relativos a la legislación sobre armas de fuego, municiones, explosivos, dispositivos incendiarios o material nuclear. 21. Delito contra las leyes relativas al tráfico, la posesión, la producción o la elaboración de estupefacientes, cannabis, drogas alucinógenas, cocaína y sus derivados u otras sustancias que producen dependencia física o psíquica. 22. Delitos contra la salud pública como la elaboración o el tráfico ilícitos de productos químicos o sustancias nocivas para la salud. 23. Cualquier delito relativo a las leyes o régimen de importación, exportación o tránsito de bienes, personas, artículos o mercancías, incluyendo las infracciones relativas a la legislación de aduanas. 24. Delitos relativos a la deliberada evasión del pago de impuestos y derechos. 25. Proxenetismo. 26. Cualquier delito relativo al falso testimonio, perjurio o perjurio por soborno. 27. Afirmaciones falsas ante una entidad oficial o un funcionario público. 28. Delitos contra las leyes relativos a la administración u obstrucción de la justicia. 29. Concusión y cohecho, que comprenden al que solicita, al que ofrece y al que acepta la dádiva. 30. Delitos relativos a las leyes que regulan la administración pública o abusos de la autoridad pública. 31. Delitos relativos a la legislación sobre control de compañías, corporaciones u otras personas jurídicas. 32. Delitos relativos a la legislación sobre control de monopolios particulares y competencia desleal. 33. Delitos contra la economía nacional, o sea, delitos relativos a los productos

	<p>básicos, valores o intereses similares, incluidos su emisión, registro, comercialización, negociación o venta. 34. Delitos relativos a la legislación sobre quiebra. 35. Cualquier delito relativo a la legislación sobre comercio internacional y transferencia de fondos (Ver Documento 15)</p>
<p>Ley 600 de julio 24 de 2000 código de procedimiento penal</p>	<p>Capítulo La extradición</p> <p>Artículo 508. La extradición. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley.</p> <p>Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por los delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana.</p> <p>La extradición no procederá por delitos políticos.</p> <p>No procederá la extradición de colombianos por nacimiento cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 16 de diciembre de 1997.</p> <p>Concordancia: C.N., 9º, 35, 36.</p> <p>Artículo 509. Concesión u ofrecimiento de la extradición. Corresponde al gobierno por medio del Ministerio de Justicia, ofrecer o conceder la extradición de una persona condenada o procesada en el exterior, salvo en los casos contemplados en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 510. Extradición facultativa. La oferta o concesión de la extradición es facultativa del gobierno; pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Concordancia: C.N., 9º, 35, 36.</p> <p>Artículo 511. Requisitos para concederla u ofrecerla. Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años. 2. Que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente. <p>Concordancia: arts. 397, 398.</p> <p>Artículo 512. Condiciones para el ofrecimiento o concesión. El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.</p> <p>Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.</p> <p>Artículo 513. Documentos anexos para la solicitud u ofrecimiento. La</p>

solicitud para que se ofrezca o se conceda la extradición de persona a quien se haya formulado resolución de acusación o su equivalente o condenado en el exterior, deberá hacerse por la vía diplomática, y en casos excepcionales por la consular, o de gobierno a gobierno, con los siguientes documentos: 1. Copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente. 2. Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados. 3. Todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada. 4. Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso.

Los documentos mencionados serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado requirente y deberán ser traducidos al castellano, si fuere el caso.

Artículo 514. Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Recibida la documentación, el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará que pasen las diligencias al Ministerio de Justicia junto con el concepto que exprese si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas de este código.

Artículo 515. Estudio de la documentación. El Ministerio de Justicia examinará la documentación y si encuentra que faltan piezas sustanciales en el expediente, lo devolverá al Ministerio de Relaciones Exteriores, con indicación detallada de los nuevos elementos de juicio que sean indispensables.

Artículo 516. Perfeccionamiento de la documentación. El Ministerio de Relaciones Exteriores adelantará las gestiones que fueren necesarias ante el gobierno extranjero, a fin de que la documentación se complete con los elementos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 517. Envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia. Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio de Justicia lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para que esta corporación emita concepto.

Artículo 518. Trámite. Recibido el expediente por la Corte, se dará traslado a la persona requerida o a su defensor por el término de diez (10) días para que soliciten las pruebas que consideren necesarias.

Vencido el término de traslado, se abrirá a pruebas la actuación por el término de diez (10) días, más el de la distancia, dentro del cual se practicarán las solicitadas y las que a juicio de la Corte Suprema de Justicia sean indispensables para emitir concepto.

Practicadas las pruebas, el proceso se dejará en secretaría por cinco (5) días para alegar.

Artículo 519. Concepto de la Corte Suprema de Justicia. Vencido el término anterior, la Corte Suprema de Justicia emitirá concepto.

El concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obligará al gobierno; pero si fuere favorable a la extradición, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

Artículo 520. Fundamentos. La Corte Suprema de Justicia, fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.

Artículo 521. Resolución que niega o concede la extradición. Recibido el expediente con concepto de la Corte Suprema de Justicia, habrá un término de quince días (15) días para dictar la resolución en que se conceda o se niegue la extradición solicitada.

Artículo 522. Entrega diferida. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por cesación de procedimiento, preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso. En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluido el acusado, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la detención en Colombia.

Artículo 523. Prelación en la concesión. Si una misma persona fuere objeto de solicitudes de extradición por parte de dos (2) o más estados, será preferida, tratándose de un mismo hecho, la solicitud del país en cuyo territorio fue cometida la infracción; y si se tratare de hechos diversos la solicitud que versare la infracción más grave. En caso de igual gravedad, será preferido el Estado que presentó la primera solicitud de extradición.

Corresponde al gobierno establecer el orden de precedencia cuando hubiere varias demandas de extradición.

Artículo 524. Entrega del extraditado. Si la extradición fuere concedida, el Fiscal General de la Nación ordenará la captura del procesado si no estuviere privado de la libertad, y lo entregará a los agentes del país que lo hubieren solicitado.

Si fuere rechazada la petición, el Fiscal General de la Nación ordenará poner en libertad al detenido.

Artículo 525. Entrega de objetos. Junto con la persona reclamada, o posteriormente, se entregarán todos los objetos encontrados en su poder, depositados o escondidos en el país y que estén relacionados con la perpetración de la conducta punible, así como aquellos que puedan servir como elemento de prueba.

Artículo 526. Gastos. Los gastos de extradición serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de su territorio.

Artículo 527. Casos en que no procede la extradición. Inexequible. C. Const., Sent. C-760, jul. 18/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Artículo 528. Captura. El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.

Concordancia: Art. 348 y SS.

Artículo 529. Derecho de defensa. Desde el momento en que se inicie el trámite de extradición la persona tendrá derecho a designar un defensor, de no hacerlo se le nombrará de oficio.

Artículo 530. Causales de libertad. La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, éste no procedió a su traslado.

En los casos aquí previstos, la persona podrá ser capturada nuevamente por el mismo motivo, cuando el Estado requirente formalice la petición de extradición u otorgue las condiciones para el traslado.

Artículo 531. Requisitos para solicitarla. Sin perjuicio de lo previsto en tratados públicos, cuando contra una persona que se encuentre en el exterior se haya proferido en Colombia resolución que resuelva la situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento, resolución de acusación en firme o sentencia condenatoria por delito que tuviere pena privativa de la libertad no inferior a dos (2) años de prisión, el funcionario que conociere del proceso en primera o única instancia, pedirá al Ministerio de Justicia y del Derecho que se solicite la extradición del procesado o condenado, para lo cual remitirá copia de la providencia respectiva y demás documentos que considere conducentes. La solicitud podrá elevarla el funcionario de segunda instancia cuando sea él quien ha formulado la medida.

Artículo 532. Examen de la documentación. El Ministerio de Justicia examinará la documentación presentada, y si advirtiere que faltan en ella algunos documentos importantes, la devolverá al funcionario judicial con una nota en que se indiquen los nuevos elementos de juicio que deban allegarse al expediente.

Artículo 533. Gestiones diplomáticas para obtener la extradición. Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio de Justicia lo remitirá al de Relaciones Exteriores para que éste, sujetándose a los convenios o usos internacionales, adelante las gestiones diplomáticas necesarias para obtener del gobierno extranjero la extradición.

Artículo 534. Funcionario judicial. Para los efectos del presente código se entiende por funcionario judicial al fiscal o al juez

(Ver Documento 16)

3. Instrumentos Internacionales

Fecha	Contenido de interés
10 de diciembre de 1948	<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos</p> <p>Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.</p> <p>Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.</p> <p>Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.</p> <p>Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.</p> <p>Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.</p> <p>Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.</p> <p>Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.</p> <p>Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.</p> <p>Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.</p> <p>Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio</p>

público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14. 1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación

Artículo 21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

1. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana

	<p>y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.</p> <p>3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.</p> <p>Artículo 27. 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.</p> <p>2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.</p> <p>Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.</p> <p>Artículo 29. 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.</p> <p>2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.</p> <p>3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.</p> <p>Artículo 30. Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración. (Ver Documento 17)</p>
8 de Junio de 1977	<p>Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)</p> <p>TITULO I : Ámbito Del Presente Protocolo.</p> <p>Artículo 1. Ámbito de aplicación material 1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2. El presente</p>

Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

Artículo 2. Ámbito de aplicación personal. 1. El presente Protocolo se aplicará sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo (denominada en adelante "distinción de carácter desfavorable"), a todas las personas afectadas por un conflicto armado en el sentido del artículo 1. 2. Al fin del conflicto armado, todas las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con aquél, así como las que fuesen objeto de tales medidas después del conflicto por los mismos motivos, gozarán de la protección prevista en los artículos 5 y 6 hasta el término de esa privación o restricción de libertad.

Artículo 3. No intervención. 1. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos. 2. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo como justificación para intervenir, directa o indirectamente, sea cual fuere la razón, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.

TITULO II: TRATO HUMANO

Artículo 4. Garantías fundamentales. 1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes. 2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal; b) los castigos colectivos; c) la toma de rehenes; d) los actos de terrorismo; e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas; g) el pillaje; h) las amenazas de realizar los actos mencionados. 3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular: a) recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos; b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas; c) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y

no se permitirá que participen en las hostilidades; d) la protección especial prevista en este artículo para los niños menores de quince años seguirá aplicándose a ellos si, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados; e) se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar.

Artículo 5. Personas privadas de libertad 1. Además de las disposiciones del artículo 4, se respetarán, como mínimo, en lo que se refiere a las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, ya estén internadas o detenidas, las siguientes disposiciones: a) los heridos y enfermos serán tratados de conformidad con el artículo 7; b) las personas a que se refiere el presente párrafo recibirán, en la misma medida que la población local, alimentos y agua potable y disfrutarán de garantías de salubridad e higiene y de protección contra los rigores del clima y los peligros del conflicto armado; c) serán autorizadas a recibir socorros individuales o colectivos; d) podrán practicar su religión y, cuando así lo soliciten y proceda, recibir la asistencia espiritual de personas que ejerzan funciones religiosas, tales como los capellanes; e) en caso de que deban trabajar, gozarán de condiciones de trabajo y garantías análogas a aquellas de que disfrute la población civil local. 2. En la medida de sus posibilidades, los responsables del internamiento o la detención de las personas a que se refiere el párrafo 1 respetarán también, dentro de los límites de su competencia, las disposiciones siguientes relativas a esas personas: a) salvo cuando hombres y mujeres de una misma familia sean alojados en común, las mujeres estarán custodiadas en locales distintos de los destinados a los hombres y se hallarán bajo la vigilancia inmediata de mujeres; b) dichas personas serán autorizadas para enviar y recibir cartas y tarjetas postales, si bien su número podrá ser limitado por la autoridad competente si lo considera necesario; c) los lugares de internamiento y detención no deberán situarse en la proximidad de la zona de combate. Las personas a que se refiere el párrafo 1 serán evacuadas cuando los lugares de internamiento o detención queden particularmente expuestos a los peligros resultantes del conflicto armado, siempre que su evacuación pueda efectuarse en condiciones suficientes de seguridad; d) dichas personas serán objeto de exámenes médicos; e) no se pondrán en peligro su salud ni su integridad física o mental, mediante ninguna acción u omisión injustificadas. Por consiguiente, se prohíbe someter a las personas a que se refiere el presente artículo a cualquier intervención médica que no esté indicada por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a las personas no privadas de libertad. 3. Las personas que no estén comprendidas en las disposiciones del párrafo 1 pero cuya libertad se encuentre restringida, en cualquier forma que sea, por motivos relacionados con el conflicto armado, serán tratadas humanamente conforme a lo dispuesto en el artículo 4 y en los párrafos 1 a), c) y d) y 2 b) del presente artículo. 4. Si se decide liberar a personas que estén privadas de libertad, quienes lo decidan deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de tales personas.

Artículo 6. Diligencias penales 1. El presente artículo se aplicará al

enjuiciamiento y a la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado. 2. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad. En particular: a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios; b) nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual; c) nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción; si, con posterioridad a la comisión de la infracción, la ley dispusiera la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello; d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; e) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada; f) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. 3. Toda persona condenada será informada, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de otro tipo, así como de los plazos para ejercer esos derechos. 4. No se dictará pena de muerte contra las personas que tuvieran menos de 18 años de edad en el momento de la infracción ni se ejecutará en las mujeres encinta ni en las madres de niños de corta edad. 5. A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

TITULO III: HERIDOS, ENFERMOS Y NAUFRAGOS

Artículo 7. Protección y asistencia. 1. Todos los heridos, enfermos y náufragos, hayan o no tomado parte en el conflicto armado, serán respetados y protegidos. 2. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos distinción alguna que no esté basada en criterios médicos.

Artículo 8. Búsqueda Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos a fin de protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos.

Artículo 9. Protección del personal sanitario y religioso 1. El personal sanitario y religioso será respetado y protegido. Se le proporcionará toda la ayuda disponible para el desempeño de sus funciones y no se le obligará a realizar tareas que no sean compatibles con su misión humanitaria. 2. No se podrá exigir que el personal sanitario, en el cumplimiento de su misión, dé prioridad al tratamiento de persona alguna salvo por razones de orden médico.

Artículo 10. Protección general de la misión médica 1. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que hubieren sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad. 2. No se podrá obligar a las personas que ejerzan una actividad médica a realizar actos ni a efectuar trabajos contrarios a la deontología u otras normas médicas destinadas a proteger a los heridos y a los enfermos, o a las disposiciones del presente Protocolo, ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas o disposiciones. 3. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, se respetarán las obligaciones profesionales de las personas que ejerzan una actividad médica, en cuanto a la información que puedan adquirir sobre los heridos y los enfermos por ellas asistidos. 4. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, la persona que ejerza una actividad médica no podrá ser sancionada de modo alguno por el hecho de no proporcionar o de negarse a proporcionar información sobre los heridos y los enfermos a quienes asista o haya asistido.

Artículo 11. Protección de unidades y medios de transporte sanitarios 1. Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataques. 2. La protección debida a las unidades y a los medios de transporte sanitarios solamente podrá cesar cuando se haga uso de ellos con objeto de realizar actos hostiles al margen de sus tareas humanitarias. Sin embargo, la protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos.

Artículo 12. Signo distintivo Bajo la dirección de la autoridad competente de que se trate, el signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos sobre fondo blanco será ostentado tanto por el personal sanitario y religioso como por las unidades y los medios de transporte sanitarios. Dicho signo deberá respetarse en toda circunstancia. No deberá ser utilizado indebidamente.

TITULO IV: POBLACION CIVIL

Artículo 13. Protección de la población civil. 1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes. 2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. 3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

Artículo 14. Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.

	<p>Artículo 15. Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas. Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil.</p> <p>Artículo 16. Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar.</p> <p>Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.</p> <p>Artículo 18. Sociedades de socorro y acciones de socorro 1. Las sociedades de socorro establecidas en el territorio de la Alta Parte contratante, tales como las organizaciones de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), podrán ofrecer sus servicios para el desempeño de sus funciones tradicionales en relación con las víctimas del conflicto armado. La población civil puede, incluso por propia iniciativa, ofrecerse para recoger y cuidar los heridos, enfermos y náufragos. 2. Cuando la población civil esté padeciendo privaciones extramadas por la falta de abastecimientos indispensables para su supervivencia, tales como víveres y suministros sanitarios, se emprenderán, con el consentimiento de la Alta Parte contratante interesada, acciones de socorro en favor de la población civil, de carácter exclusivamente humanitario e imparcial y realizado sin distinción alguna de carácter desfavorable. (Ver Documento 18)</p>
--	---

4 .Proyectos de Ley

Fecha	Contenido de interés
<p>16 de diciembre de 1997</p> <p>Presentado por. Hugo Ernesto Zarrate Osorio Representante</p>	<p>PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA EXTRADICIÓN CAMARA DE REPRESENTANTES.</p> <p>Artículo 1. A falta de tratados, tanto las condiciones como el procedimiento y los efectos de la extradición, están determinados por la presente ley, que se aplicará igualmente a los aspectos no regulados por los tratados.</p> <p>Artículo 2. La extradición alcanza a los procesados o condenados, como</p>

<p>a la Cámara – Tolima</p>	<p>autores, cómplices o encubridores del delito cometido fuera del territorio nacional.</p> <p>Artículo 3. No se ofrecerá ni concederá la extradición</p> <p>a) Cuando la solicitud de extradición se fundamente en delitos cometidos por personas que estén siendo procesados o condenados en Colombia por los mismos hechos, o cuando, como consecuencia del proceso incoado a quien se refiere este inciso, tales personas hayan sido absueltas, indultadas o perdonadas o hayan cumplido la condena impuesta. b) Cuando el reclamado haya sido condenado por delito doloso o delito culposo cometido en Colombia, con anterioridad al recibo de la solicitud de entrega; pero si fuere absuelto o se haya extinguido la pena impuesta, podrá decretarse la extradición. c) Cuando el hecho imputado no fuere delito, según la ley colombiana, o siéndolo hubiere prescrito la acción penal o la pena. d) Cuando el delito por el cual se solicita la extradición esté sancionado en Colombia con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años. e) Cuando el delito no se hubiere cometido en el territorio del Estado requirente o no hubiere producido sus efectos en éste. f) Cuando el delito sea político o común conexo con el delito político, según la ley colombiana. g) Cuando el delito por el cual se solicita la extradición fuere sancionado con la pena capital o la pena perpetua, excepto si el Estado requirente se obliga a imponer la pena que no sea capital o perpetua. En caso de no obtener esta seguridad por el Estado requirente, el imputado será juzgado por los tribunales colombianos con fundamento en la documentación que se remita. h) Cuando el inculcado hubiese de comparecer ante un tribunal o juzgado de excepción en el Estado requirente o éste no se comprometa a garantizarle al reclamado los derechos procesales y penales mínimos consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia. i) Cuando la resolución de acusación proferida por el Estado requirente contra el inculcado no reúna los requisitos formales previstos en la legislación colombiana. Y, j) Cuando, en el caso de los colombianos por nacimiento, los hechos hayan sido cometidos con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo N° 01 de 1997.</p> <p>Artículo 4. Si dos o mas estados reclamaren al mismo individuo por motivos de distintos delitos, se dará preferencia al hecho más grave conforme a la ley colombiana; caso de igual gravedad se atenderá a la prioridad de la demanda de extradición, pero siempre tendrán preferencia los estados con los cuales existan tratados de extradición. Si las distintas reclamaciones se hicieren por un mismo hecho, se preferirá la del Estado donde se cometió este y, en todo caso, la del Estado del que sea súbdito o ciudadano el reo, pero sin perjuicio de la regla precedente relativa a tratados.</p> <p>Artículo 5. La facultad de solicitar, conceder u ofrecer o negar la extradición Corresponde al Poder Judicial, pero las decisiones que éste tome se pondrán en conocimiento del Estado requirente o requerido por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. En este último caso se acompañarán los mismos documentos y se cumplirán los mismos trámites que exige esta ley para todo Estado que los solicite.</p>
-----------------------------	--

Artículo 6. Cuando los Tribunales Superiores de Justicia, el Ministerio Público o el Gobierno Nacional tengan conocimiento de que un ciudadano colombiano o extranjero debe ser extraditado, lo pondrán en conocimiento del Estado o Estados interesados, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que si a bien lo tienen formalicen dentro del término improrrogable de sesenta (60) días la solicitud de extradición.

Artículo 7. La extradición se solicita por vía diplomática siempre que exista una orden de detención contra el inculpado y la promesa de cumplir los requisitos establecidos para el trámite. En este caso los documentos a que se refiere el Art. 9º de esta ley se presentaran al Ministerio de Relaciones Exteriores a más tardar veinte (20) días contados a partir de la detención del imputado, el cual deberá dar cuenta de inmediato a las autoridades judiciales colombianas y remitirlas a la mayor brevedad. Si no se cumple con lo aquí ordenado, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse nuevamente su extradición por este procedimiento sumario.

Artículo 8. La responsabilidad que pudiere originarse del hecho de la detención provisional del reclamado, será del Estado requirente.

Artículo 9. Cuando la extradición sea solicitada, se observarán los trámites Siguintes

a) El requerido será puesto a la orden del Tribunal Superior Judicial de su residencia y si ésta no se pudiere determinar, corresponderá el conocimiento del asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C..
b) Mientras se tramita la extradición el imputado será detenido preventivamente hasta por el término de sesenta (60) días
c) El Estado requirente deberá presentar:

- Documentos comprobatorios de un mandamiento o auto de detención o prisión judicial, o en su caso, de la sentencia condenatoria firme pronunciada
- Copia autentica de las actuaciones del proceso, que suministren pruebas de la culpabilidad de la persona de que se trate
- Los datos de la plena identificación del reo
- Copia autentica de las disposiciones legales sobre la calificación del hecho, participación atribuida al infractor, precisión de la pena aplicable y sobre la prescripción. Cuando los documentos sean presentados en el idioma del Estado requirente, su traducción al castellano deberá ser hecha directamente por el Ministerio

de Relaciones Exteriores, o por traductor designado por el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial que asuma el conocimiento. d) Si la documentación estuviere incompleta, el tribunal de conocimiento solicitará por la vía más rápida el documento o los documentos que falten. e) Concluido este trámite, el tribunal de conocimiento nombrará defensor público si el inculpado no hubiere nombrado defensor de su elección y dará audiencia a éste y al Ministerio Público hasta por treinta (30) días, de los cuales diez (10) días serán para proponer pruebas y los restantes para evacuarlas. f) Los incidentes que se promovieren durante la sustanciación de las diligencias, serán decididas por el tribunal de conocimiento que desechará de plano toda gestión que no sea pertinente o que tienda, a su juicio, a entorpecer el curso de los procedimientos, los cuales observarán el

debido proceso, incluido el derecho de defensa.
El tribunal dictará resolución concediendo o negando la extradición dentro de los diez (10) días siguientes a los plazos anteriormente señalados y podrá Condicionarla en la forma que considere oportuna. En todo caso, deberá solicitar y obtener del Estado requirente promesa formal y solemne de que el extraditado no será juzgado por un hecho anterior diverso ni sometido a sanciones distintas a las correspondientes al hecho o de las imputadas en la condena respectiva, copia de la cual el Estado requirente remitirá a la Corte Suprema de Justicia. g) De lo resuelto por el Tribunal cabe apelación para ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres (3) días que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.
La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia concederá a las partes un término de audiencia de cinco (5) días, vencido el cual dictará la resolución correspondiente a más tardar dentro del plazo improrrogable de quince (15) días.

Artículo 10. Si la persona reclamada accede, por escrito, a ser entregada al Estado requirente, una vez que la autoridad judicial competente le haya advertido, en forma personal y en presencia de su defensor, de su derecho a un trámite formal de extradición, tal como se establece en el artículo anterior, el tribunal de conocimiento podrá conceder la extradición sin más trámite.
La resolución judicial deberá fundamentarse y se notificará a la Defensoría del Pueblo. Contra ella cabe el recurso de apelación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cual podrá ser interpuesto, tanto por la defensa como por el Defensor del Pueblo, dentro del plazo establecido en el artículo anterior. Será resuelto dentro del término improrrogable de quince (15) días.

Artículo 11. Cuando la extradición se concediere, el reo será puesto a la orden de las autoridades de policía, para su entrega. Si el Estado requirente no dispone del imputado o reo dentro de los treinta (30) días siguientes de haber quedado a sus órdenes, será puesto en libertad.

Artículo 12. Cuando la extradición sea denegada, el reo será puesto en libertad, salvo que el tribunal de conocimiento decida ponerlo a órdenes de otra autoridad judicial que lo reclame por la comisión de otros delitos.

Artículo 13. Negada la extradición de una persona por el fondo, no se puede volver a solicitar por el mismo hecho.

Artículo 14. Los gastos de detención y entrega del reclamado serán por cuenta del Estado requirente.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.
Publíquese y cúmplase,
Presentado por:
(Ver Documento 19)

5. Jurisprudencia

Fecha	Contenido de Interés
<p>Sentencia 111 diciembre 12 de 1986</p>	<p>Demandante: Javier Hernando Hernández Magistrado Ponente: D.r Jairo E. Duque Pérez Antecedentes. Javier Hernando Hernández, ciudadano colombiano en ejercicio de sus funciones y del derecho que consagra el artículo 214 de la constitución nacional, demando ante esta corporación, el día 23 del mes de julio del año pasado” por vicio de inconstitucionalidad de procedimiento en su sanción o firma “, la ley 27 del 3 de noviembre de 1980, por la cual se aprobó el tratado de extradición entre la Republica de Colombia y los Estados Unidos de América, firmado el 14 de septiembre de 1979 y por lo cual se resolvió en merito de las precedentes consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, Sala plena, previo estudio de la sala Constitucional, oído el concepto del Procurador General de la Nación y acorde con él se Resuelve: declarar inexecutable la ley 27 del 3 de noviembre de 1980 por la cual se aprobó el Tratado de Extradición de la Republica de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, firmada en Washington el 14 de septiembre de 1979, en cuanto que no fue constitucionalmente sancionada por el presidente de la Republica (Ver Documento 20)</p>
<p>Sentencia 25 de junio de 1987</p>	<p>Demandante: Miguel Romero Gómez Magistrado ponente: D.r Fabio Morón Díaz Antecedentes. El Sr. Miguel Romero Gómez, demando como inexquible la ley 68 de 1986, que aprobó por segunda vez el tratado de extradición con los Estados Unidos, de 1979; que como vimos reemplazo a la ley 27 de 1980, declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, como se recordara la Corte sustento la inexecutable de la ley 27 por considerar que el ministro delegatario no estaba facultado para sancionarla, pidiendo al Presidente que volviera a firmarla. El demandante fundamento su argumentación de inconstitucionalidad, de la ley 68, en violación del artículo 118 de la constitución de 1886, por cuanto el Presidente de la Republica sanciono una ley cuya existencia había desaparecido. Agregando la interpretación que el gobierno nacional tiene el alcance del fallo de la Corte es equivocado por que lo que la corporación hizo fue sencillamente declarar la inexistencia de la ley 27 de 1980 en su totalidad, como un conjunto de normas y no declaro la pugna con la constitución de una parte del proceso formativo de la misma ley, escuchados los conceptos del Ministerio publico la Corte se permite declarar la inexecutable de la ley por cuanto es cierto que la sentencia del 12 de diciembre de 1986 recayó sobre la totalidad de la ley 27 de 1980, por vicio de forma en su sanción y no solamente sobre este ultimo ciclo del proceso formativo de la ley que le hubiera permitido al presidente de la republica revivir una nueva sanción de la ley declarada inexecutable. (Ver Documento 21)</p>
<p>Sentencia C-186/96</p>	<p>Demandante: Carlos Eduardo Medellín Becerra Magistrado sustanciador: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa Antecedentes. El día veintiuno (21) de julio de 1995 el doctor Carlos Eduardo Medellín Becerra, Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, remitió a la Corte Constitucional fotocopia autenticada de la Ley 195 del doce (12) de julio de 1995,</p>

"por medio de la cual se aprueba el Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional, suscrito en Nueva York el 2 de febrero de 1971".

INTERVENCIONES

1. Intervención del apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho presentó ante la Corte Constitucional memorial mediante el cual solicita que se declare la exequibilidad de la ley 195 de 1995, aprobatoria del tratado de la referencia.

El interviniente hace un análisis de los principios rectores del Convenio y afirma que ellos se encuentran ajustados a la Carta Política. Así, afirma que el reconocimiento de los derechos humanos y los deberes primordiales de los Estados consagrado en el artículo segundo de la Constitución Política, no se ve vulnerado por dichos principios orientadores del tratado.

Igualmente manifiesta que "las actividades terroristas emprendidas por narcotraficantes, guerrilla y delincuencia común han creado un marco de zozobra que trasciende las fronteras nacionales, afectando las relaciones políticas y comerciales con países de todo el orbe. La voluntad de las autoridades colombianas en la lucha contra los agentes desestabilizadores, puesta en el marco internacional, podrá ser medida mediante el ánimo de cooperación internacional y la prevención del delito. La cooperación internacional y la creación de medidas para combatir del delito son la respuesta internacional a la lucha contra la delincuencia."

Al abordar el estudio material del convenio, el interesado afirma que "no se opone en ninguna de sus partes a la Constitución Política y que, por el contrario, desarrolla varios de sus principios." En este orden de ideas procede a comentar cada uno de los artículos bajo examen, describiendo su contenido, para concluir que no ofrecen reparos por violación a la Carta Política, en especial a los artículos 29 y 35 de la misma.

2. Intervención de la ciudadana Margarita Milena Cañas.

La ciudadana Margarita Milena Cañas presentó ante la Corte Constitucional memorial mediante el cual solicita que se declare la exequibilidad de convenio y de la ley que se revisan.

Afirma la interesada que uno de los principios rectores del convenio en comento es el respeto por los derechos fundamentales reconocidos universalmente; "así, la protección a la vida e integridad humana, la libertad entre otros derechos son objeto de amparo en esta convención, lo cual se encuentra acorde con lo preceptuado en el artículo 5o. de la C.P."

Muy brevemente la ciudadana manifiesta que el convenio garantiza el derecho al debido proceso, "desarrolla lo preceptuado en el artículo 35 de la Constitución en lo relacionado con extradición y lo preceptuado por nuestra Constitución acerca del asilo (artículo 36 de la C.P.). (sic)

Señala que "por otro lado, el artículo 100 (C.P.) determina básicamente que los extranjeros gozan de los mismos derechos constitucionales y legales que los nacionales, sin restricción distinta que la del ejercicio de los derechos políticos. Por lo mismo corresponde al Estado colombiano respetar y garantizar que se respetarán los derechos fundamentales de los extranjeros residenciados o que simplemente se encuentran de paso en Colombia."

Finalmente afirma que el convenio se basa en el respeto por la soberanía y la autodeterminación de los pueblos y en el principio internacional de la no intervención.

IV. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En la oportunidad legal, el señor procurador General de la Nación rindió el concepto de su competencia, solicitando a esta Corporación la declaratoria de exequibilidad del Convenio, así como la de su ley aprobatoria. Además, solicita que se declare la exequibilidad de la reserva propuesta por el Gobierno Nacional en la Exposición de Motivos del proyecto de ley aprobatoria del presente convenio.

En su análisis formal del convenio sub-exámíne y de su ley aprobatoria, el jefe del Ministerio Público manifiesta que, dadas las características del mismo, se trata de un instrumento internacional abierto al depósito de la nota de aceptación, ratificación o adhesión de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como de la de todos los países miembros de la Organización de los Estados Americanos, y por tanto no fue sometido a una etapa de negociación previa. "Adicionalmente y de acuerdo con la certificación enviada a la Corte Constitucional por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dr. Héctor Adolfo Sintura, el Gobierno Nacional mediante Decreto 059 de 1971 designó una delegación para representar al país en el Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la OEA, en la cual se suscribió el mencionado instrumento internacional.

La delegación estuvo presidida por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Alfredo Vásquez Carrizosa. El itinerario descrito nos conduce a aseverar que el presente instrumento público reúne los requisitos formales respecto de su celebración."

En el análisis material del convenio sub-examiné, el señor procurador sostiene que "el presente instrumento público, emanado de la Organización de los Estados Americanos, inspira su filosofía en la importancia de los deberes de los Estados de velar por la defensa de la libertad, la justicia y el respeto de los derechos fundamentales de la persona, reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y reafirmada en la Carta de las Naciones Unidas, suscrita en San Francisco el 26 de junio de 1945."

El jefe del Ministerio Público, señala que el Convenio tiene por objeto prevenir, contrarrestar y sancionar el terrorismo, especialmente en relación con aquellos delitos atroces que vulneran derechos fundamentales como la vida y la integridad personal. Dice que si bien es cierto que no se define el ámbito de aplicación respecto de las personas que merecen especial protección del derecho internacional, se puede aplicar analógicamente el artículo 1o. de la "Convención

	<p>sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos" del cual se entiende que las personas internacionalmente protegidas son los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno, Ministros de Relaciones Exteriores y sus familiares que los acompañen, además de cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o de una organización intergubernamental.</p> <p>En relación con los artículos 3o. y 5o. del Convenio, que tocan el tema de la extradición como mecanismo jurídico aplicable a quienes estén siendo procesados o hayan sido sentenciados por los delitos previstos en el artículo 2o., afirma que reflejan el respeto por la soberanía de cada Estado "en tanto queda reservado a éste la calificación de los hechos y su tipificación penal, así como la potestad de aplicar o no la normatividad del tratado para cada caso particular". Destaca como, conforme al artículo 5o., la extradición no procede cuando medie algún impedimento legal o constitucional, tal y como ocurre en el caso de Colombia de lo cual "se infiere que la Convención otorga prelación a la aplicación del ordenamiento interno y de sus disposiciones en materia de extradición".</p> <p>Hace el Procurador un pormenorizado estudio e interpretación de cada uno de los artículos del Convenio, estableciendo que ninguno de ellos resulta lesivo de norma constitucional alguna.</p> <p>Finalmente, en relación con las reservas planteadas por el Gobierno Nacional, advierte que "la Convención no contiene de manera expresa ninguna disposición relativa a la formulación de reservas o declaraciones por parte de los Estados Miembros, así como tampoco menciona nada sobre la solución de controversias entre las mismas, ni respecto de las enmiendas a la Convención, ni su procedimiento para hacerlas.</p> <p>Por tanto, se deberá acudir a lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en cuanto se refiere a estas materias." Pese a lo anterior, y considerando que el artículo 5o. del Convenio contempla la posibilidad de no extraditar nacionales por existir impedimentos de orden constitucional, además de la primacía de la legislación interna de cada en el Estado, considera que las reservas propuestas por el Gobierno Nacional a los artículos 3o., 5o., y 7o., se hacen innecesarias.</p> <p>(Ver Documento22)</p>
<p>Sentencia C-456/97</p>	<p>Control de Constitucionalidad Magistrados ponentes: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ Magistrado JOSE GREGORIO FERNÁNDEZ GALINDO Magistrado HERNANDO HERRERA VERGARA Magistrado ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO Magistrado FABIO MORON DIAZ Magistrado VLADIMIRO NARANJO MESA</p>

Magistrado

Hecho Punible Cometido En Combate Puede individualizarse responsabilidad

No es cierto que en un combate no pueda individualizarse la responsabilidad, ni que esa supuesta imposibilidad conduzca a la impunidad general consagrada por el artículo 127. Además, de acuerdo con la interpretación amplísima que hoy se da a la expresión “en combate”, la impunidad consagrada por el citado artículo 127 comprendería aun los delitos cometidos por una sola persona o por varias en condición de autores o de cómplices: todos los delitos cometidos por rebeldes o por sediciosos quedan exentos de pena, no por supuestas dificultades en la investigación, sino porque sus autores se han declarado previamente autores del delito de rebelión o de sedición.

Amnistía- Concesión Sólo Por Congreso/ Amnistía- Condiciones Para Concesión

Solamente el Congreso, de conformidad con el artículo 150, numeral 17, puede conceder amnistías o indultos generales. Pero la concesión de tales beneficios está sujeta a dos condiciones: La primera, el que existan, a juicio del Congreso, “graves motivos de conveniencia pública”; y, La segunda, que la ley correspondiente sea aprobada “por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara”. Esta mayoría calificada hace parte de la competencia misma del Congreso, razón por la cual no podría éste conceder amnistías o indultos por las mayorías establecidas para las leyes ordinarias. Esta es, se repite, una ley extraordinaria y excepcional.

Delito Político en la Constitución Vigente / delito Político

Trato favorable es excepcional

No puede sostenerse que exista en la Constitución una autorización ilimitada al legislador para dar un tratamiento privilegiado a los llamados delincuentes políticos. Por el contrario: el trato favorable a quienes incurren en delitos políticos está señalado taxativamente en la propia Constitución. Por lo mismo, el legislador quebranta ésta cuando pretende legislar por fuera de estos límites, ir más allá de ellos. Cabe anotar que ni la Constitución ni la ley definen o enumeran los delitos políticos. Suelen considerarse delitos políticos en sí, en nuestra legislación, los de rebelión y sedición. En conexión con éstos pueden cometerse otros, que aisladamente serían delitos comunes, pero que por su relación adquieren la condición de delitos conexos, y reciben, o pueden recibir, el trato favorable reservado a los delitos políticos. En conclusión: el trato favorable a los delitos políticos, en la Constitución, es excepcional y está limitado por las propias normas de ésta que se refieren a ellos. Normas que son por su naturaleza excepcional, de interpretación restrictiva.

Amnistía General, Anticipada E Intemporal Inconstitucionalidad

Los artículos que se analizan consagran una amnistía general, anticipada e intemporal. Pero como la única manera de conceder amnistías e indultos generales es la establecida en el numeral 17 del artículo 150 de la Constitución, es evidente la vulneración de esta norma.

Delitos En Combate-Exclusión de pena/ Rebelión-Exclusión de pena/ Sedición-Exclusión de pena /Delitos Conexos

El artículo 2º de la Constitución consagra como uno de los fines esenciales del Estado el asegurar la “convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. Es contraria a la primera de estas dos finalidades una norma que permite la comisión de toda clase de delitos y asegura su impunidad, o mejor, que convierte el delito (todos los delitos) en arma política. Y no contribuye a la vigencia de un orden justo, la norma que impide que se investiguen los delitos y se castigue a los delincuentes. Las normas que se examinan establecen un privilegio inaceptable para quienes, por su propia voluntad, incurren en los delitos de rebelión o sedición: el violar impunemente todas las normas penales. Esa “causal de impunidad” es un privilegio injustificado en relación con todas las demás personas que respetan la Constitución y la ley y acatan las autoridades legítimas: así se desconoce la igualdad ante la ley. Si estas personas, ocasionalmente incurren en delito, sí están sujetas a pena, a diferencia de los rebeldes o sediciosos. Los artículos 127 y 184 quebrantan el artículo 22 de la Constitución, porque el que atenta contra la paz por medio de las armas, o por medio de la comisión de cualquier delito, no está sujeto a pena alguna. Violan los numerales 3, 6 y 7 del artículo 95 de la Constitución, por las siguientes razones :El 3, porque éste consagra el deber de “respetar y apoyar las autoridades democráticas legítimamente constituidas”. Las normas objeto de estudio, autorizan la comisión de delitos de toda clase a los rebeldes y sediciosos que faltan, precisamente, a este deber .El 6, porque no contribuyen al logro y mantenimiento de la ley normas que establecen causales de impunidad para quienes incurren en rebelión o sedición y atentan, por lo mismo, contra la paz El 7, porque impiden que se administre justicia y se castiguen los autores de innumerables delitos Desconocen, además, el artículo 229 de la Constitución, que establece el derecho de toda persona para “acceder a la administración de justicia”, por esta razón: como los rebeldes y sediciosos no están sujetos a pena por los hechos punibles cometidos en combate, en su caso solamente se investigan los delitos de rebelión y sedición. Los demás no, porque si no puede imponerse pena no hay para qué investigar. En consecuencia las víctimas de los demás delitos cometidos por los rebeldes o sediciosos, o sus herederos, se ven privados de la posibilidad de constituirse parte civil en un proceso penal para reclamar la indemnización de perjuicios Finalmente, quebrantan el artículo 250 de la Constitución, porque la Fiscalía General de la Nación no puede investigar los delitos cometidos por rebeldes o sediciosos, en combate, ni acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. La razón es clara: el único delito que se puede investigar para juzgar a los responsables e imponer la pena correspondiente, es la rebelión o la sedición; no así los demás hechos punibles cometidos en combate.

Delito Político/ Proceso De Paz

Al declararse la inexecutable de los mencionados artículos 127 y 184, el delito político no desaparece del ordenamiento jurídico nacional, por una sencilla razón: subsisten todas las normas de la Constitución que le dan, en forma excepcional, un tratamiento favorable a sus autores. Y queda en pie, especialmente, la posibilidad de que el Congreso, en la forma prevista en el numeral 17 del artículo 150 de la Constitución, por graves motivos de conveniencia pública, conceda la

amnistía y el indulto generales por esos delitos políticos. Al Congreso corresponderá, en esa ley extraordinaria, determinar los delitos comunes cometidos en conexión con los estrictamente políticos y que, por lo mismo, pueden quedar cobijados por la amnistía y el indulto. Y cuáles, por su ferocidad, barbarie, por ser delitos de lesa humanidad, no pueden serlo. Lo dicho demuestra que incurren en error quienes afirman que la declaración de inexecutable del artículo 127 dificulta cualquier proceso de paz con gentes al margen de la ley. No, en un eventual proceso de paz, puede el Congreso ejercer la facultad que le confiere el numeral 17 del artículo 150 de la Constitución. A la paz no se tiene que llegar por medio de la consagración de la impunidad permanente de las peores conductas criminales.

Derecho Y Deber A La Paz-Expulsión de leyes que estimulen violencia

El derecho y el deber a la paz obligan al juez constitucional a expulsar las leyes que estimulen la violencia y que alejen las posibilidades de convertir los conflictos armados en conflictos políticos. Lejos de servir a la causa de la paz, la norma demandada, al colocar el combate por fuera del derecho, degrada a las personas que se enfrentan a la condición de enemigos absolutos, librados a la suerte de su aniquilación mutua. En este contexto, pierde sentido una eventual amnistía o indulto que cobije a los delitos políticos y a los delitos conexos, como quiera que éstos últimos, desde su comisión, estarán exentos de sanción. La ley penal ordinaria, se limita a refrendar la violencia y a anticiparse a la decisión política de la amnistía o indulto futuros, con lo cual recrudece el conflicto y sustrae a un proceso de paz utilidad e interés, por lo menos en lo que concierne al aspecto jurídico.

Principio Democrático-Violación por exclusión de pena/ Pluralismo Político-Violación por exclusión de pena

La norma examinada viola el principio democrático y el pluralismo, como quiera que autoriza, al producir la exclusión de pena, que el método del consenso mayoritario y el respeto a la diferencia y el disenso, que se encuentran en su base, sean sustituidos por la fuerza, e incluso por el homicidio, como medio legítimo de la contienda política. La debida y necesaria tipificación penal de este tipo de comportamientos, no trasluce una censura a las ideas que propugnan los alzados en armas, sino un rechazo al empleo de la violencia como medio de acción política, que desvirtúa la esencia de esta noble actividad y el fundamento democrático sobre el que se edifica la sociedad y el Estado, amén de que coloca a los restantes ciudadanos desarmados en condiciones de desigualdad material e injustificada zozobra.

Salvamento De Voto Sentencia C-456 de 1997

Delito Político-Trato especial

La Constitución no sólo autoriza sino que incluso exige un tratamiento punitivo benévolo en favor de los rebeldes y sediciosos, el cual, como acertadamente lo señala uno de los intervinientes en el proceso, implica la conexidad, vale decir la absorción de los delitos comunes cometidos en combate por el delito político. En efecto, la penalización, como delitos autónomos, de los homicidios, las lesiones o

los daños en cosa ajena, que inevitablemente se producen durante los enfrentamientos armados, hace que sea, en la práctica, imposible el privilegio punitivo del rebelde. Este aspecto ha sido reconocido desde antaño, pues el artículo 139 del Código Penal de 1936 ya disponía un trato especial para los delitos políticos.

Delincuente Político-Noción/ Combatiente Armado-Noción

La definición de delincuente político en Colombia se ha estructurado, en torno a la noción del combatiente armado, por lo cual las definiciones del derecho internacional humanitario han jugado un importante papel. El rebelde es entonces en nuestro país un combatiente que hace parte de un grupo que se ha alzado en armas por razones políticas, de tal manera que, así como el derecho internacional confiere inmunidad a los actos de guerra de los soldados en las confrontaciones interestatales, a nivel interno, los hechos punibles cometidos en combate por los rebeldes no son sancionados como tales sino que se subsumen en el delito de rebelión. Y es obvio que así sea, pues es la única forma de conferir un tratamiento punitivo benévolo a los alzados en armas.

Delito Político-Exclusión de pena

La presente sentencia, al retirar del ordenamiento la exclusión de pena de los delitos cometidos en combate por rebeldes y sediciosos, desestructura totalmente la noción de delito político, tal y como había sido entendido hasta ahora por nuestra cultura jurídica. Ahora bien, según nuestro criterio, al desconocer esa tradición, la Corte no ha hecho una innovación jurisprudencial sino que ha cometido un error hermenéutico de talla, pues si bien la Constitución de 1991 no define el alcance del delito político, resulta razonable pensar que no hubo la intención de apartarse del concepto dominante en esta materia, por las siguientes razones: de un lado, por el origen y la composición de la Asamblea Constituyente, pues ésta surge de procesos de paz exitosos y participan en ella antiguos combatientes guerrilleros, que se habían beneficiado del tratamiento benigno al delito político, por lo cual es lógico pensar que ese cuerpo quiso mantener la concepción de delito político existente en ese entonces. De otro lado, no existe en los debates de la asamblea ningún cuestionamiento al tratamiento del delito político y a la figura de la conexidad, a tal punto había consenso en esa materia. Finalmente, el propio texto constitucional es indicativo de esa voluntad de preservar la definición tradicional de delito político, no sólo por cuanto la Carta mantiene la distinción entre delito político y delito común sino también por la constitucionalización del derecho internacional humanitario.

(Ver Documento 23)

<p>Sentencia C- 431 de 2001</p>	<p>Actora: Nora Luz Osorio Henao. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.</p> <p>I. ANTECEDENTES.</p> <p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política, la ciudadana de la referencia demandó parcialmente el artículo 18 del Código Penal, Ley 599 de 2000.</p> <p>Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de los procesos de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda de la referencia.</p> <p>II. NORMA DEMANDADA.</p> <p>A continuación, se transcribe el texto de la disposición demandada. Se subraya lo acusado.</p> <p>"Artículo 18. Extradición. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.</p> <p>"Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos <u>cometidos en el exterior</u>, considerados como tales en la legislación penal colombiana.</p> <p>"La extradición no procederá por delitos políticos.</p> <p>"No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo No. 01 de 1997."</p> <p>Segunda. Las disposiciones acusadas</p> <p>a. La extradición en el orden constitucional colombiano y los incisos primero y segundo del artículo 17 del Código Penal</p> <p>En primer término cabe recordar que el demandante considera que esta disposición se opone en todas sus partes a lo dispuesto en los artículos 35 y 93 de la Carta Política, ya que según su concepto, contradicen el contenido del derecho constitucional fundamental a la dignidad humana y el principio básico de organización del estado social de derecho, como es el del respeto de los derechos inalienables de la persona humana. Afirma el actor, de conformidad con lo dispuesto en la parte acusada del artículo 17 que es objeto de su demanda, que los Tratados Públicos Internacionales aprobados por Colombia resultarían ser instrumentos jurídicos ubicados por encima de la Constitución, o con un grado superior en la jerarquía normativa colombiana, y en el sistema de fuentes del derecho, con lo cual se produce la derogatoria de normas constitucionales por disposición de instrumentos internacionales, en un asunto de suma importancia como es el de la extradición.</p>
--	---

Como se observó en la parte de resumen de los argumentos de la demanda, el actor dedica buena parte de su escrito a plantear criterios subjetivos de orden práctico y concreto relacionados con la vigencia de las leyes en el tiempo y de algunos tratados públicos y con su aplicación específica, que sin duda escapan a las competencias de esta Corporación en el ámbito del control de constitucionalidad abstracto y general de la ley ante la Constitución Política.

Adicionalmente, el demandante menciona algunos tratados vigentes y suscritos por Colombia y solicita la opinión de la Corte Constitucional por fuera del ámbito de las competencias de esta Corporación, las que no pueden ser absueltas en esta sede de justicia constitucional.

Ahora bien, en esta oportunidad esta Corporación debe pronunciar su fallo de carácter objetivo y abstracto sobre la constitucionalidad de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 17 del Decreto 100 de 1980, en el que se establecen algunas de las reglas de derecho interno por las cuales se rige el trámite nacional de las extradiciones, claro está, dentro de nuestro régimen constitucional unitario y bajo las reglas constitucionales del Estado de Derecho.

En este caso, se trata de la definición nacional de las reglas a las cuales se someten las autoridades públicas para los fines de tramitar la extradición en el caso de las relaciones internacionales y de la colaboración internacional entre estados, para efectos de la persecución del delito, el aseguramiento y sanción de los responsables y del restablecimiento del derecho entre las naciones.

Cabe observar, en primer término, que la mencionada disposición de orden legal pertenece a las normas de esa naturaleza, expedidas antes de la promulgación de la nueva Carta Política, lo cual conduce a una interpretación parcialmente diferente de la que se le ha dado hasta la expedición de la que ahora rige, como quiera que entre los cambios sustanciales de orden constitucional y de carácter específico, la nueva Carta Política contiene una cláusula nueva no prevista en la Constitución de 1886 que se relaciona de modo directo con el examen de las expresiones acusadas en este caso, como es el artículo 35 superior que establece lo siguiente:

"Artículo 35. Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento.

"No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión.

"Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia".

Esta Corporación encuentra que la disposición acusada establece que, en general y por principio, la extradición internacional de la que haga parte la República de Colombia, inclusive la de los colombianos como lo advierte el inciso segundo de la disposición acusada, se solicitará, concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos; además, la disposición acusada advierte que en caso de falta de tratados el Gobierno solicitará, ofrecerá o concederá la extradición de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

De otra parte, según la mencionada regla del inciso segundo del artículo objeto de

examen no es posible ofrecer, conceder ni solicitar la extradición de colombianos sin que exista tratado público entre los Estados de que se trate en el que se prevea dicho procedimiento de colaboración judicial.

En este sentido, la Corte Constitucional encuentra que en lo que corresponde a la constitucionalidad de los dos incisos acusados del artículo 17 del Código Penal no existe reparo alguno de constitucionalidad, salvo dos precisiones de orden correctivo relacionadas con los nacionales colombianos sujetos de la extradición de una parte, y de otra, con los extranjeros, en razón de la especial protección constitucional del perseguido político, como quiera que la Carta de 1991, como se vio, prohibió la extradición de nacionales colombianos por nacimiento y la de los extranjeros por delitos políticos y de opinión.

En efecto, en principio, podría pensarse en que la Carta de 1991 proscribió de plano del ordenamiento nacional la posibilidad de contraer compromisos o de cumplir los ya adquiridos en materia de extradición en todos los casos y para todas las personas; empero, esto no es absolutamente cierto, pues el citado artículo 35 únicamente prohíbe la extradición de nacionales por nacimiento y la de los extranjeros por delitos políticos o de opinión, lo que significa que en todo caso las autoridades nacionales no encuentran límite directo y expreso alguno en la Carta Política para cumplir y hacer cumplir los tratados públicos internacionales en materia de extradición de nacionales por adopción y de nacionales que hayan renunciado a su nacionalidad. Además, no existe fundamento constitucional alguno para dejar de cumplir los tratados internacionales en materia de extradición de extranjeros, salvo, como se vió, en el caso de los delitos políticos o de opinión.

En este orden de ideas, para la Corte Constitucional es claro que la regulación legal que es objeto de acusación en esta oportunidad y que se refiere al trámite de las extradiciones en nuestro ordenamiento penal, encuentra fundamento constitucional en los casos no prohibidos por la Constitución, como se dejó definido, y que, por ello será declarada su exequibilidad por esta Corporación, claro está, condicionada a que se entienda que a partir de la Carta Política de 1991, ninguna autoridad pública del orden nacional puede proceder a ofrecer, conceder o solicitar la extradición de colombianos por nacimiento ni de los extranjeros en el caso de delitos políticos y de opinión.

Empero, aun en estos casos, no se trata de que la Corte considere que se puede producir siquiera remotamente una especie de derogatoria directa y automática de los tratados que prevén y regulan la extradición de los nacionales colombianos por nacimiento por obra de la Constitución Nacional de 1991, como lo plantea el actor, por fuera de las consideraciones mínimas de orden jurídico relacionadas con la armónica concurrencia y unidad de los ordenamientos jurídicos de diverso orden, como es el caso del tema de las relaciones entre la Constitución y los tratados públicos, y la ausencia de jerarquía formal entre ambos ordenamientos jurídicos.

En efecto, ni la Carta Política de 1991 pretende la derogatoria de ningún tratado público por su mandato o disposición, ni los tratados públicos pueden sustituir los términos de la Carta Política, ni condicionar su vigencia, eficacia o aplicación internas; en este sentido, una cosa es la eficacia interna de la prohibición a las autoridades nacionales de extraditar nacionales por nacimiento, por ejemplo, que

condiciona la interpretación constitucional de una ley como en este caso, y otra es la pretendida y absurda eficacia derogatoria de los tratados públicos internacionales, por una u otra disposición constitucional de orden interno, como resulta del parecer del actor.

Lo cierto en este caso es que los dos incisos acusados del artículo 17 hallan fundamento constitucional en los artículos 224, 226, 189 num. 2º. y 150 num. 16, pero las autoridades de la República de Colombia en el orden interno y dentro de sus competencias nacionales, no pueden proceder a conceder, ofrecer ni a solicitar la extradición de colombianos por nacimiento ni la de los extranjeros por delitos políticos o de opinión, por ser ello inexecutable como inequívocamente lo determina el artículo 35 de la Carta Política.

Esta interpretación, que corrige la que podía darse antes de la vigencia de la Carta Política de 1991, permite mantener y conservar la vigencia de las disposiciones acusadas en este caso, con las limitaciones precisadas en el mencionado artículo 35, dentro del marco de un orden constitucional justo y en armonía con el derecho internacional público.

Como antecedentes jurisprudenciales sobre las cuestiones que se han analizado es preciso citar la sentencia No. C-176 de abril 1º. de 1994, por medio de la cual se declaró executable la convención de las naciones unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas" suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, en cuya parte resolutive pertinente se dijo:

Segundo: Declarar **EXECUTIBLE** la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988", teniendo en cuenta que las obligaciones internacionales derivadas del artículo 3º numeral 1º literal c) y numeral 2º así como del artículo 11º se contraen de manera condicionada al respeto de los principios constitucionales colombianos, y con base en las reservas 1º, 3º y 4º, así como en las 9 declaraciones formuladas por el Congreso, con las precisiones efectuadas por la Corte, que hacen compatible la Convención con el ordenamiento constitucional colombiano, y que el Gobierno de Colombia formulará al depositar el respectivo instrumento de ratificación de la Convención."

A este propósito en relación con la reserva formulada por el gobierno colombiano dice la citada sentencia:

"D- Examen de la constitucionalidad de las reservas y las declaraciones.

Como quedó establecido en esta sentencia, el Congreso puede efectuar reservas y declaraciones tanto por motivos de conveniencia como de constitucionalidad. La Corte tiene la facultad de examinar la constitucionalidad de unas y otras, pero obviamente no entra a determinar la conveniencia política de las mismas, por lo cual el examen de una sentencia de control de una ley aprobatoria de un tratado se restringe a estudiar la adecuación de las reservas y declaraciones a la Constitución colombiana. Entra entonces la Corte a examinar unas y otras.

"1- Las reservas

"a- La no extradición de colombianos por nacimiento

"La primera reserva precisa que Colombia no se obliga a extraditar colombianos, reserva que necesariamente tenía que formularse por la claridad del artículo 35 de la carta fundamental que prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento. Sin embargo, la Corte precisa que la Constitución al establecer la imposibilidad de extraditar a los colombianos por nacimiento no consagró en manera alguna una forma de impunidad de los delitos por ellos cometidos. En efecto, los regímenes de extradición en general permiten a los Estados optar entre, de un lado, la extradición del nacional que haya cometido un delito en el extranjero o, de otro lado, la aplicación extraterritorial de la ley penal, por medio de la cual el Estado se compromete a juzgar internamente al nacional requerido. Así por ejemplo, el tratado de extradición entre Colombia y España, celebrado el 23 de julio de 1892 y aprobado mediante Ley 35 de 1892, consagra en su artículo 2º:

Ninguna de las Partes contratantes queda obligada a entregar sus propios ciudadanos o nacionales ni los individuos que en ellas se hubieren naturalizado antes de la perpetración del crimen.

Ambas partes se comprometen, sin embargo a perseguir y juzgar, conforme a sus respectivas leyes, los crímenes o delitos cometidos por nacionales de la una Parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de ésta última y con tal que dichos delitos o crímenes se hallen comprendidos en la enumeración del Artículo 3´.

"Igualmente, la Convención sobre extradición, originaria de la VII Conferencia Internacional Americana de 1933, aprobada por Colombia por medio de la Ley 74 de 1935, establece en su artículo 2º:

'Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, ésta podrá no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregare al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa (si éste es delito y es punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad) y a comunicar al Estado requirente la sentencia que recaiga'.

"También el llamado Código Bustamante prevé una fórmula similar, puesto que en su artículo 345 señala que "los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos está obligada a juzgarlo.

"Frente a tal alternativa, la Constitución colombiana estableció el sistema de aplicación extraterritorial de la ley penal. Así, el artículo 35 específico que "los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales la legislación colombiana, serán procesados y juzgados en Colombia" Por otra parte esta Corporación definió el tema que se debate con los siguientes conceptos:

"La posición de supremacía de la Constitución sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquella determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto funda en orden jurídico mismo del Estado. La Constitución es el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados." (Sentencia T-06/92. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Además, en la sentencia C-186/96, en la que se hizo la revisión oficiosa de la ley 195 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional", suscrito en Nueva York el 2 de febrero de 1971, examinó el artículo 5o., cuyo tenor es el siguiente:
"Artículo 5

Cuando no proceda la extradición solicitada por alguno de los delitos especificados en el artículo 2 porque la persona reclamada sea nacional o media algún otro impedimento constitucional o legal, el Estado requerido queda obligado a someter el caso al conocimiento de las autoridades competentes, a los efectos del procesamiento como si el hecho se hubiera cometido en su territorio. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado requirente. En el juicio se cumplirá con la obligación que se establece en el artículo 4."

En relación con este artículo, la Corte Constitucional se pronunció en estos términos:

"El artículo quinto guarda armonía con el segundo, y salva, en el caso colombiano, cualquier asomo de inconstitucionalidad, porque le da validez a lo establecido en el artículo 35 de la Carta Política. En efecto, de no aceptarse la extradición de nacionales por el ordenamiento constitucional de uno de los Estados partes, se obliga a éste a tomar las medidas conducentes para que el hecho no quede impune. Así ha de entenderse el artículo, so pena de romper con el principio de solidaridad y reciprocidad internacionales.

"A juicio de la Corte, la expresión "cuando no proceda la extradición solicitada (...) porque (...) medie algún otro impedimento constitucional o legal", contenido en el presente artículo, debe entenderse en su sentido natural y obvio: esto es, que si la Constitución de uno de los países adherentes, como es el caso de la colombiana, impide la extradición de nacionales, ésta no procederá, salvo en el caso de que dicha prohibición sea eliminada por reforma posterior. Así las cosas, la Corte no ve violación alguna al principio contenido en el artículo 35 superior." (M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Se observa que los argumentos presentados en contra del tope máximo establecido en el artículo 80 del Código Penal, se repiten por el demandante para impugnar los topes máximos establecidos en el artículo 81 acusado, en cuanto al término de prescripción del delito iniciado o consumado en el exterior en la parte que señala "sin exceder el límite máximo allí fijado". La Corte estima que no existe

fundamento alguno para proceder a la declaratoria de inexecuibilidad demandada, mucho menos cuando se trata de una disposición que tiene en cuenta las condiciones de espacio y de tiempo naturalmente adversas, en las que de ordinario debe cumplirse la función constitucional de perseguir el delito en el exterior, y para ello se aplica la regla del tope máximo de caducidad de la acción penal de veinte años.

De otra parte, en cuanto hace a lo dispuesto por el artículo 82 del Código Penal, que se ocupa de regular los términos de prescripción del delito cometido por empleado oficial, el demandante afirma que el legislador en esa disposición confunde las funciones del cargo con el cargo mismo y con el empleo, de lo cual se desprende, sin presentación constitucional alguna, que las personas que desempeñan ciertos cargos públicos resulten con la pena correspondiente agravada o con el lapso de tiempo prescriptivo aumentado, aunque las conductas punibles que se les imputa no hayan sido cometidas en ejercicio de sus funciones. Sostiene, además, que lo que debe sancionar el legislador es el abuso de las funciones relacionadas con el cargo o empleo pero no a la persona por el hecho de disfrutar de una dignidad o responsabilidad oficial.

Sobre el inciso primero del artículo 84 del decreto 100 de 1980, la Corte no comparte el concepto de la violación que presenta el demandante al indicar que en su opinión existiría una manifestación evidente de inexecuibilidad sobreviniente porque en su entender el auto de proceder fue sustituido por el auto que contiene la llamada resolución acusatoria, dentro del proceso de modificación del régimen constitucional y legal de la investigación penal, a partir de la Carta de 1991.

Para esta Corporación no se presenta ninguna violación al principio de legalidad en las actuaciones judiciales y, por ende, del derecho al debido proceso penal, pues dentro del nuevo marco constitucional y legal de regulación del procedimiento penal, la resolución acusatoria es técnicamente equivalente al anterior auto de proceder, y no existe duda sobre su naturaleza equiparable, lo cual descarta cualquier margen de discrecionalidad del juez en esta materia y garantiza la efectividad del principio de legalidad de las actuaciones de los jueces en materia penal y asegura la vigencia del debido proceso constitucional, como principio y como derecho.

Cabe advertir en cuanto hace a los cargos de constitucionalidad sobre el artículo 85 del estatuto penal, que como se vio establece la regla para regular la prescripción cuando fueren varios los hechos punibles juzgados en un mismo proceso consistente en que cada uno de los hechos punibles surte su propio término de prescripción, que en modo alguno asiste razón al demandante que sostiene que se viola el principio constitucional a la igualdad y al derecho constitucional al debido proceso; en contrario, esta Corporación comparte los criterios presentados por el Señor Ministro de Justicia y del Derecho, así como los del Señor Procurador, quienes advierten que no es posible establecer un concurso de prescripciones para atraer las consecuencias lógicas del concurso de delitos. Estas son dos figuras bien extrañas entre sí que nada tienen en común para los fines de la demanda planteada. Lo mismo se advierte sobre la supuesta inconstitucionalidad del artículo 90 del Código Penal respecto de la cual el demandante emplea los mismos argumentos para fundamentar su concepto de la

violación y remite directamente a ellos; por tanto esta Corporación habrá de declarar la exequibilidad de las dos disposiciones acusadas.

En materia de los cargos de inconstitucionalidad de los artículos 98, 100 y 101 del Código Penal, igualmente demandados en las partes relacionadas con el término de duración de las medidas de seguridad y del concepto de los peritos para la adopción de la decisión correspondiente de su suspensión condicional o de cesación de esas medidas, cabe observar que el actor presenta como razones suficientes para solicitar la declaratoria de inexecutable las que en su opinión fueron utilizadas por esta Corporación en sentencia C-176 de 1993, las que en verdad si tienen relación con el término mínimo establecido en el artículo 98 sobre la oportunidad para el control judicial de las medidas de seguridad, y se extienden hasta comprender la inexecutable, por las mismas razones allí consignadas, la referencia a un término mínimo de duración de las medidas de seguridad, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia. Igual declaración se hará en relación con la expresión "...de duración máxima indeterminada..." acusada del artículo 100 del Código Penal, pues ese tipo de medidas son contrarias a lo dispuesto por los artículos 28 y 34 de la Carta Política que establecen que no existirán medidas de seguridad imprescriptibles.

De otra parte, la Corte no comparte las razones adicionales que presenta el actor, que se refieren a la necesidad de supeditar forzosamente la suspensión condicional o cesación de la medida de seguridad, al concepto de un perito o un experto oficial, pues no se encuentra violación alguna a la norma constitucional que asegura la independencia y autonomía de las decisiones judiciales, ya que nada se opone a que el juez deba orientarse por un dictamen no vinculante del médico especialista y del perito conocedor de las condiciones de salud delinimputable

En lo que se refiere a la acción civil y a la extinción de la punibilidad de conformidad con lo dispuesto por todo el artículo 109 del estatuto demandado, la Corte no admite como válidas las aseveraciones del actor en las que señala que no es constitucionalmente admisible que las causas de extinción de la acción penal no comprendan las obligaciones civiles derivadas del hecho punible, pues según su criterio, los afectados con el delito tendrían muchas posibilidades de hacerse presentes dentro del proceso en busca de la reparación de los daños que se les haya causado, puesto que no se pueden desconocer los principios generales del derecho que aparecen desde el Preámbulo de la Carta Política, para efectos de provocar un beneficio como el del enriquecimiento con causa ilícita, contrario a los fundamentos del orden social justo que se construye a partir de la normatividad superior. De otra parte, la protección de la vida, honra y bienes de los asociados es un principio fundamental del ordenamiento jurídico político, que no admite desconocimiento alguno, como resultaría de admitir los planteamientos de la demanda.

Por último, el artículo 374 del Código Penal que también es acusado, y que establece la facultad para el juez de disminuir las penas señaladas en dicho Código, cuando el responsable restituya el objeto material del delito o su valor e indemnice los perjuicios, la Corte advierte que no encuentra vicio de inconstitucionalidad alguno que conduzca a la declaratoria demandada por el actor, pues, la norma lo que busca es favorecer al sindicado y a obtener la reparación del

	<p>daño causado, dentro de los términos de un Estado Social de Derecho inspirado en las reglas de la justicia y de respeto a la vida, honra, bienes y derechos de todas las personas, por virtud de un mecanismo apenas razonable y ordenado sin causar discriminación o injusticia alguna, en contra de ninguna persona; por estos motivos se habrá de declarar su exequibilidad.</p> <p>En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, oído el concepto del señor Procurador General de la Nación administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,</p> <p>RESUELVE:</p> <p>Primero: DECLARAR EXEQUIBLES los artículos 72, 85, 90, 109 y 157 del Código Penal.</p> <p>Segundo: DECLARAR EXEQUIBLES los apartes acusados de los siguientes artículos del Código Penal: 17, pero bajo la condición de que sus disposiciones no se pueden aplicar a los colombianos por nacimiento, como tampoco a los extranjeros por delitos políticos o de opinión, de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política; 74, 80, 81, 82, 84, 92, 101 y 324.</p> <p>Tercero. DECLARAR EXEQUIBLES los apartes demandados de los artículos 98, salvo la expresión "transcurrido el término mínimo de duración de cada medida de seguridad" que se declara INEXEQUIBLE, y 100, salvo la expresión "de duración máxima indeterminada", que también se declara INEXEQUIBLE.</p> <p>Cuarto. ESTESE A LO RESUELTO en la sentencia No. C-013/97 de mil novecientos noventa y siete (1997), que declaró la exequibilidad del artículo 345 del Código Penal.</p> <p>(Ver Documento 24)</p>
--	--

6. Constituciones Extranjera.

Fecha	Contenido de interés
Constitución Nacional de Costa Rica de 1949	<p>Artículo 31 El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido. La extradición será regulada por la ley o por tratados internacionales y nunca procederá casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense.</p> <p>Artículo 32 Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional.</p> <p>(Ver Documento 25)</p>
Constitución Nacional de Venezuela de 1999	<p>Artículo 69. La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio. Se prohíbe la extradición de venezolanos y venezolanas.</p> <p>(Ver Documento 25)</p>
Constitución	Art. 8º.- Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos,

<p>Nacional de Argentina de 1994</p>	<p>privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.</p> <p><i>(Ver Documento 25)</i></p>
<p>Código Penal Chileno de 2000</p>	<p>Extradición activa:</p> <p>Artículo 431. Procedencia de la extradición activa. Cuando en la tramitación de un procedimiento penal se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero, el ministerio público deberá solicitar del juez de garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a fin de que este tribunal, si estimare procedente la extradición del imputado al país en el que actualmente se encontrare, ordene sea pedida. Igual solicitud podrá hacer el querellante, si no la formulare el ministerio público.</p> <p>Extradición pasiva</p> <p>Artículo 440. Procedencia de la extradición pasiva. Cuando un país extranjero solicitare a Chile la extradición de individuos que se encontraren en el territorio nacional y que en el país requirente estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa de libertad de duración superior a un año, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá la petición y sus antecedentes a la Corte Suprema</p> <p><i>(Ver Documento 26)</i></p>

7. Bibliografía

Bibliografía	Contenido de interés
<p>Moyano Bonilla, Luis Carlos Pérez Armando Holguín Sierra</p> <p>Fuente Biblioteca del Ministerio de Relaciones Exteriores</p>	<p>La extradición con los Estados Unidos y el derecho interno Colombiano Cesar Moyano Bonilla Pág... 42 – 102 en relación al tratado de extradición entre Colombia y los Estaos Unidos de Norteamérica en cuanto al derecho interno y su aplicabilidad en cuanto la inexecutable de la Ley 27 de 1980</p> <p>Luís Carlos Pérez Armando Holguín Sierra y Álvaro Holguín Sierra, Universidad de Santiago de Calí Facultad de Derecho Tomo 1 y 2 en la compilación de tratados de extradición bilaterales firmados por la República de Colombia con otras Naciones</p> <p><i>(Ver Documento 27)</i></p>
<p>Encuentro Hemisferio sobre la militarización de América Latina.</p> <p>Fuente www.ciepac.or.</p>	<p>En este se muestra un compilado sobre la situación en América Latina en cuanto a los derechos humanos y la asistencia Técnica Militar en América con junto a la situación de derecho internacional humanitario y los derechos humanos.</p> <p><i>(Ver Documento 27)</i></p>

8. Artículos de interés

Fecha	Contenido de interés
<p>EL ESPECTADOR 9 de septiembre de 2002.</p>	<p>Plan Colombia contempla inmunidad para militares de EEUU Redacción Política con AFP</p> <p>El Plan Colombia de lucha contra las drogas y la insurgencia, que financia Washington, incluye una cláusula que concede inmunidad a los militares estadounidenses destacados en el país andino, señaló el canciller colombiano Carolina Barco.</p> <p>"La última vez que se hizo un anexo a un convenio de 1962 que concede inmunidad a los cooperantes norteamericanos fue el año pasado en el marco del Plan Colombia. Se dijo que el Plan se enmarca dentro de ese acuerdo", declaró Barco, en una entrevista publicada ayer por un diario nacional.</p> <p>La jefa de la diplomacia colombiana hizo la aseveración al responder a una pregunta del rotativo sobre la solicitud de la Casa Blanca a Bogotá de garantizar ante la Corte Penal Internacional (CPI) la inmunidad de los efectivos norteamericanos que se hallan en el país andino.</p> <p>Barco dijo que desde 1962 se firmó con Washington un convenio "que ha sido la base para toda la cooperación con Estados Unidos (y en el marco del cual) se les ha reconocido inmunidad a sus cooperantes, en el entendido de que ellos aplicarán su justicia".</p> <p>Según la ministra de Relaciones Exteriores, el convenio de 1962 y el anexo que se le hizo al acuerdo del Plan Colombia suponen "el marco perfecto" para responder pronto al pedido de Washington.</p> <p>"Así lo pensamos. Estados Unidos hizo una solicitud, que se la hizo a todos los países (de garantizar la inmunidad de sus efectivos ante la CPI), y le estamos diciendo que ya está cubierta y que miremos a ver si este marco responde a su petición", enfatizó Barco.</p> <p>La canciller señaló el pasado 27 de agosto que el Gobierno de Bogotá había conformado una comisión que estudia la conveniencia o no de firmar un acuerdo bilateral con Estados Unidos, para que nacionales de ese país no sean llevados ante la CPI.</p> <p>El gobierno ha "conformado un equipo interdisciplinario que se encuentra llevando a cabo el correspondiente estudio, que habrá de ser considerado para proceder a la toma de decisiones a que haya lugar, en el marco de la Constitución y con pleno respeto de los compromisos internacionales del Estado", dijo Barco en esa ocasión.</p> <p>La ministra hizo el anuncio en la Comisión Segunda del Senado de la República,</p>

	<p>encargada de las Relaciones Exteriores, adonde fue citada para responder inquietudes de los parlamentarios en torno a la posición de Colombia frente a la CPI y, concretamente, a la petición estadounidense.</p> <p>El presidente de Colombia, Álvaro Uribe, hablará sobre el asunto de la CPI con su colega estadounidense, George W. Bush, el próximo 25 de septiembre, en Washington, dijo Barco. (Ver Documento29)</p>
<p>Semana 5 de Octubre de 2003</p>	<p>Análisis noticioso: Extradición de 'Simón Trinidad' cambiará panorama de intercambio humanitario</p> <p>Los familiares de los secuestrados de las FARC abogaron hasta última hora por el aplazamiento del ultimátum para que la guerrilla respondiera.</p> <p>Ante el silencio de las FARC al condicionamiento de la no extradición del jefe guerrillero a la liberación de 63 secuestrados se cumplió el plazo fatal del Gobierno, pese a los llamados de la Iglesia para que por lo menos se ampliara el plazo para que la guerrilla se pronunciara sobre ese punto en particular.</p> <p>Sin embargo, su único pronunciamiento fue reiterar que sus condiciones para que se concretara un canje, como ellos denominan el procedimiento de intercambio de guerrilleros encarcelados por secuestrados, se mantienen inalteradas.</p> <p>Es decir, que insisten en el despeje de operaciones militares en los municipios de Pradera y Florida (Valle) para que se puedan reunir en condiciones de seguridad para negociar directamente un acuerdo con el Gobierno.</p> <p>Su exigencia es, además, la excarcelación de 500 miembros de esa organización a cambio de los civiles y uniformados en su poder.</p> <p>El Gobierno del presidente Álvaro Uribe, por su parte, mantiene también inalterada su propuesta básica. La negociación de un acuerdo se puede hacer sin necesidad de despeje, y los liberados, aparte de que no pueden ser personas procesadas por delitos atroces, deben renunciar a la subversión.</p> <p>El analista Alfredo Rangel comenta en su columna de este viernes que el Gobierno se fijó un plazo fatal, que no podía menos que cumplir.</p> <p>Sostiene Rangel además que en todo caso, haber concedido el plazo o haber incluso aceptado que 'Trinidad' se convirtiera en vocero de la causa del intercambio desde la cárcel, no hubiera permitido que el mecanismo se concretara, dada la radicalización de las posiciones de las partes.</p> <p>Sin embargo, también advierte el analista, su viaje a Estados Unidos sí va causar una ruptura mayor, que a juzgar por el deterioro en el que se encuentran, tampoco es que signifique el fin de una solución a la situación de los secuestrados.</p> <p>¿Podría convertirse la extradición de Trinidad en una oportunidad para que las FARC adquieran una vitrina internacional para criticar a Estados Unidos? Tampoco se ve factible dado el bajo nivel de maniobra para poder intervenir públicamente</p>

	<p>que tiene un extraditado.</p> <p>La apuesta de la guerrilla es que las autoridades judiciales de Estados Unidos no encuentren méritos para juzgarlo, como ya ocurrió con otro extraditado de la guerrilla, el famoso 'Marrano', y sea devuelto a las autoridades colombianas.</p> <p>Que la extradición de Ricardo Palmera a Estados Unidos puede causarle un daño más grave al tema del intercambio sería terrible en si las posiciones de las partes dieran a entender que existen posibilidades de un acuerdo. Pero dada la radicalidad expresada, es claro que ambas están pensando en otras salidas.</p> <p>Las FARC, seguramente escalando el conflicto, para quizás obtener canjeables de más peso, como lo deja entrever un texto divulgado por la Agencia Anncol ayer, en el que el comentarista César García asegura que en el pasado ha habido negociaciones para liberar a personalidades, como el hermano del ex presidente César Gaviria.</p> <p>Por lo pronto, ninguna de las alternativas que se han sugerido de lado y lado parecen tener futuro. El gobierno no accederá a liberar a 500 combatientes que regresen a las filas de la subversión, ni a un despeje militar ni a una intervención de las Farc ante las Naciones Unidas.</p> <p>Estas, por su parte, tampoco aceptarán las liberaciones unilaterales, los diálogos en una iglesia o en una embajada.</p> <p><i>(Ver Documento 30)</i></p>
<p>El Tiempo ABRIL 07 DE 2005</p>	<p>El presidente Álvaro Uribe dice que estudiará posibilidad de pedir que los norteamericanos sean extraditados. Fiscalía ya inició investigación de oficio por el caso, que dejó al descubierto una red de traficantes que se escudaba en el Plan Colombia.</p> <p>Resumen de agencias. Bogotá</p> <p>El embajador de los Estados Unidos en Colombia, William Wood, aseguró que los uniformados de su país capturados por el tráfico de 16 kilos de cocaína en un avión militar gozan de privilegios e inmunidad.</p> <p>“Los soldados estadounidenses involucrados formaban parte del personal militar de la Embajada. Según un acuerdo bilateral en vigor desde octubre de 1974, sus nombres fueron enviados en enero al Gobierno de Colombia, así como los nombres de todo el personal militar asignado temporalmente a la Embajada de Estados Unidos, con el fin de confirmar su estado oficial, el cual les concede privilegios e inmunidades como miembros del personal de la Embajada”, dijo el diplomático.</p> <p>Agregó que desde hace varias semanas la Cancillería colombiana concedió oficialmente por escrito ese reconocimiento de funcionarios adscritos a la Embajada. Y, en ese orden de ideas, sólo la justicia de su país tendría jurisdicción sobre ellos, a pesar de que cometieron delitos en el país.</p> <p>Wood reconoció que no es la primera vez que se registran hechos similares.</p>

“Hemos tenido que afrontar este tipo de situación de personal militar estadounidense involucrado en hechos de narcotráfico” en otras ocasiones, aseguró el diplomático en un documento expedido por la Embajada. Agregó que la investigación está bien encaminada y que una prueba de ello es que uno de los soldados detenidos fue puesto en libertad, al comprobarse que no tuvo relación con los hechos. Por su lado, el ministro de Defensa Jorge Alberto Uribe, ratificó las declaraciones del Embajador y expresó que el personal norteamericano que trabaja en el país dentro del Plan Colombia goza de una especie de inmunidad que no permite su procesamiento por parte de la justicia nacional. Horas antes, desde China, el presidente Álvaro Uribe se había abstenido de hacer mayores comentarios sobre el caso, aunque dijo que el Gobierno estudiará la posibilidad de pedir la extradición de los soldados comprometidos en el caso. “Vamos a mirar esa parte. Hay que mirar lo que sucedió”, dijo Uribe al responder a algunos congresistas que pidieron al Gobierno solicitar la extradición de los militares para que sean juzgados en el país.

Extradición. Ante la gravedad de los hechos, ya que la droga fue transportada en un avión militar de los Estados Unidos y que comprometería a por lo menos uno de los contratistas del Plan Colombia, sectores del Congreso cuestionaron tanto la misión como la inmunidad de los civiles y militares norteamericanos asignados a labores antidrogas y de contrainsurgencia en el país. Para los congresistas, el personal estadounidense estaría abusando del privilegio que lo exime de ser juzgado en Colombia por ciertos cargos. “En la práctica, estos militares cometieron el supuesto delito en Colombia. Y de acuerdo con el tratado de extradición (entre Bogotá y Washington), que es bilateral, deberían ser juzgados aquí”, dijo el representante a la Cámara Gustavo Petro. Por su parte, los senadores Jairo Clopatofsky y Luis Guillermo Vélez también reclamaron la extradición de los militares -de los cuales dos ya están libres-, señalando que se debe aplicar el principio de “corresponsabilidad” que sustenta la lucha antidrogas y contra el terrorismo.

“No se puede manejar una doble moral”, dijo Clopatofsky, mientras que Vélez indicó que “el narcotráfico es un delito internacional, por lo que habrá que ver si son castigados allá o hay posibilidad de una extradición”. Petro aseguró que en el caso de los cinco soldados rige el tratado de extradición y que la inmunidad no cubre el narcotráfico. También indicó que la solicitud debe ser presentada por la Fiscalía. Entre tanto, la Fiscalía y el DAS prosiguieron las investigaciones encaminadas a dar con los otros enlaces de la organización, que ya habría enviado otros embarques de coca a los Estados Unidos en aviones militares. Las investigaciones se concentran en San José del Guaviare, desde donde al parecer se movilizó el cargamento, del que los 16 kilos incautados serían apenas una pequeña parte y que habría sido entregado a los norteamericanos por un grupo paramilitar del área. El caso recayó en un fiscal de la Unidad de Antinarcóticos e Interdicción Marítima, Unaim, que aún cumple labores preliminares.

ANTECEDENTES

Este no es el primer caso en el que personal norteamericano se ve involucrado en el tráfico de drogas.

	<p>A finales de 1999, Laurie Hiatt, esposa del coronel James Hiatt, de la Embajada de Estados, fue sorprendida con siete kilos de heroína y cocaína que pretendía llevar de Bogotá hacia Nueva York a través del correo diplomático. Su esposo era el encargado de supervisar la lucha contra las drogas en Colombia. La señora Hiatt fue condenada a cinco años de cárcel y su esposo fue sentenciado a una pena menor por participar en un gasto de 11.000 mil dólares provenientes de ese envío. Los dos fueron procesados en los Estados</p> <p>(Ver Documento 31)</p>
<p>El tiempo Mayo 6 de 2005</p>	<p>Insisten en revisión de inmunidad diplomática Mayo 06 de 2005</p> <p>La Fiscalía entregó a la Embajada de Washington en Bogotá a los dos norteamericanos capturados cuando vendían munición a presuntos paramilitares. Procuraduría había pedido suspender temporalmente esa decisión. “Ayuda a paras no es política oficial”: EE.UU.</p> <p>Resumen de agencias. Bogotá</p> <p>Los dos soldados del Ejército de los Estados Unidos capturados por supuesto tráfico de armas fueron entregados ayer a las autoridades de ese país, pese a que la Procuraduría había solicitado retrasar ese paso, con el fin de analizar los alcances del tratado que les otorga inmunidad diplomática. En la madrugada, el procurador Edgardo Maya había pedido al fiscal, Luis Camilo Osorio, que suspendiera por 48 horas el proceso de entrega a Washington: “Como representante de la sociedad y en defensa del orden jurídico, se estima importante analizar la situación de cara a los tratados y la supremacía de la Constitución”, reseñó la misiva del Ministerio Público. Maya explicó que no se trataba de replantear el tratado sino de “mirar si la deportación es necesaria, como se ha hecho en casos anteriores, o es posible el procesamiento de estas personas bajo la justicia colombiana”. Ayer, en comunicado oficial, la Fiscalía señaló que actuó de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por Colombia, en especial “los artículos 29 a 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, los cuales fueron incorporados a la legislación nacional a través de la Ley 6 de 1972”. No obstante, el Fiscal aclaró que la entrega de los dos extranjeros no significa que no continúen vinculados a la investigación. Según se pudo establecer, los soldados Allan Norman Tamquarcy y Jesús Hernández pasaron la noche del miércoles en un calabozo de la Policía en Ibagué, pero en la mañana de ayer fueron sacados por una puerta trasera por las autoridades, con el fin de eludir a los periodistas. Posteriormente, el portavoz del Pentágono, Bryan Whitman, afirmó que los dos militares fueron trasladados a la Embajada norteamericana en Bogotá: “Los dos soldados estadounidenses están ahora bajo custodia americana y estarán en la Embajada, mientras funcionarios intentan esclarecer más hechos y determinar cómo proceder”.</p> <p>También ayer, el portavoz Richard Baucher señaló que el caso es “aislado”. “No hay absolutamente ninguna política, apoyo, tendencia u operación de los Estados Unidos relacionados con la provisión de armas a los paramilitares. “Estamos comprometidos con que se haga una completa investigación”, agregó.</p>

	<p>Se precisó que los dos extranjeros estaban en contacto con un ex sargento de la Policía identificado como Will Gabriel Aguilar, quien ha tenido nexos con los grupos ilegales.</p> <p>Piden revisión. Pero aunque la petición de la Procuraduría no prosperó, las voces a favor de una revisión del tratado que otorga inmunidad a los estadounidenses que cumplen misiones oficiales en el país no se hicieron esperar. Incluso, el vicescanciller Camilo Reyes reveló que Colombia estudia la posibilidad de revisar el tratado, “porque la realidad de la relación bilateral rebosó sus alcances”. Al respecto, el presidente de la Comisión Segunda de la Cámara, Carlos Julio González, dijo que es necesario que se estudie el acuerdo de inmunidad, “porque lo que está causando es impunidad”. Asimismo, el congresista Carlos Cuervo consideró que el de los soldados norteamericanos es un delito no es inherente a sus funciones de cooperación, por lo que no se debía cobijar con inmunidad diplomática.</p> <p>El escándalo será llevado a un debate en el Congreso, según lo anunció el senador Jimmy Chamorro. La cámara alta convocará a los ministros de Defensa, Jorge Alberto Uribe; y del Interior y de Justicia, Sabas Pretelt de la Vega, para que respondan un cuestionario de seis preguntas sobre el tema. “El país no puede seguir simplemente confiando en que opere la justicia norteamericana”, dijo Chamorro, quien pidió al Gobierno enviar una nota diplomática a Washington en la que manifieste su incomodidad con los últimos sucesos.</p> <p>REACCIONES</p> <p>“Si son llevados a Estados Unidos, que reciban el mismo tratamiento judicial y, de ser hallados culpables, tengan una pena similar a la que contempla la legislación colombiana”, Francisco Santos, vicepresidente.</p> <p>“Este tipo de cosas no se puede justificar de manera alguna. Y lo terrible es que Colombia no tiene la capacidad de procesarlos y eventualmente condenarlos”, Jimmy Chamorro, senador.</p> <p>“El Gobierno le debe demostrar al mundo que la Constitución Nacional y las leyes están vigentes, que son sólidas y el país tiene la capacidad para hacer un proceso justo a los extranjeros que delinquen aquí”, Alirio Villamizar, representante.</p> <p>“Los tratados se deben mantener, porque cuando los soldados colombianos cometen errores en el Sinaí, se tiene la oportunidad de juzgarlos en Colombia”, Jaime Ernesto Canal, representante a la Cámara.</p> <p>(Ver Documento 32)</p>
<p>Bogotá, PGN miércoles 25 de mayo de 2005</p>	<p>Acuerdo sobre misiones militares estadounidenses en Colombia es inaplicable: PGN</p> <p>Bogotá, miércoles 25 de mayo de 2005. El Procurador General de la Nación solicitó al Presidente de la República, someter inmediatamente a consideración del Congreso de la República el Acuerdo suscrito entre los gobiernos de Colombia y Estados Unidos sobre misiones militares estadounidenses en territorio nacional, por considerar que el mismo esta produciendo efectos hace 31 años, sin surtir los trámites constitucionales de rigor.</p> <p>En una carta fechada el 20 de mayo, el Jefe del Ministerio Público señaló que el</p>

	<p>mencionado documento firmado en el año 1974, nunca cumplió los trámites, que para permitir su aplicación, fijaba la Constitución de 1886 en cuya vigencia se suscribió, ni los que fija la Constitución de 1991</p> <p>Aclara además la misiva, que el Acuerdo tampoco estuvo cobijado por las leyes excepcionales vigentes en la fecha en que fue firmado, ni esta cubierto por la Convención de Viena que regula las Relaciones Diplomáticas ni por la Convención de Viena que regula las Relaciones Consulares, vigentes desde 1972.</p> <p>Adicionalmente advierte que, dadas las anteriores consideraciones el Acuerdo “no puede seguir surtiendo efectos y esta viciado de nulidad” por tanto aplicarlo en esas condiciones, es desconocer la Constitución Nacional y puede generar responsabilidades constitucionales y disciplinarias.</p> <p>(Ver Documento 33)</p>
--	---

9. Consultas Realizadas

fecha	Contenido de Interés
Julio 18 2005 Atentamente . DRA. Marcelita MOLANO URUEÑA	<p>Instituto Nacional Penitenciario</p> <p>Comedidamente y en atención al oficio de la referencia me permito dar contestación a la pregunta dos del cuestionario anexo informándole que en la actualidad se encuentran recluidos un total de ciento cuarenta y siete (147) internos capturados con fines de extradición a órdenes de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Respecto al punto 1 del citado cuestionario esta información puede ser suministrada por la división de asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>(Ver Documento 34)</p>
11 de agosto de 2005. Atentament e: SONIA PATRICIA TELLEZ BELTRAN Procuradora Auxiliar para Asuntos Constitucion ales	<p>Procuraduría General de la Nación</p> <p>En escrito del pasado 8 de junio de 2005, comenta usted que la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa, Ejecutora en Colombia del Programa Fortalecimiento legislativo, se encuentra adelantando un estudio de antecedentes de la Extradición en Colombia con los Estados Unidos de Norteamérica, en relación con ello se solicita la participación del señor Procurador General de la Nación mediante la absolución del cuestionario anexo.</p> <p>Revisas las preguntas que reseñan en el documento en mención, se encuentra que algunas de ellas tienden a fijar posiciones sobre aspectos muy puntuales de las relaciones internacionales, concretamente de las existentes entre Colombia y los Estados Unidos , así como las políticas adoptadas por ambos países entorno a la extradición , concretadas en los distintos documentos suscritos sobre el particular.</p> <p>Al respecto de considera las observaciones del señor procurador general de la Nación obedecen a atribuciones que le reconoce la Constitución y la Ley, en</p>

virtud de las cuales esta facultado para intervenir ante autoridades administrativas en representación de la sociedad, cuando lo considere necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías.

Fundamentales, actuación que solo se produce dentro del marco o escenarios institucionales pertinentes.

De otra parte, aunque la participación en eventos académicos le está permitida al servidor público, no puede constituirse éstos en canales para solicitar o brindar aclaraciones o precisiones respecto de las actuaciones cumplidas en desarrollo del ejercicio de las atribuciones que le son propias, como tampoco para discutir sobre las ejecutadas por otros organismos o instituciones nacionales o extranjeras , pues ello desbordaría el respeto y acatamiento que se le impone de la gestión que corresponde a cada ente dentro de la administración pública y de las decisiones del gobierno, que solo compete adoptar al ejecutivo nacional en cabeza del señor Presidente de la República.

(Ver Documento 35)